

INE/CG432/2020

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO**  
**EXPEDIENTE:** UT/SCG/Q/YGND/JD04/SON/172/2018  
**DENUNCIANTES:** YURIDIA GUADALUPE NÚÑEZ  
DÍAZ Y OTROS  
**DENUNCIADO:** PARTIDO ACCION NACIONAL

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO CON NÚMERO DE EXPEDIENTE UT/SCG/Q/YGND/JD04/SON/172/2018, INICIADO CON MOTIVO DE MÚLTIPLES DENUNCIAS PRESENTADAS EN CONTRA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL POR PRESUNTAS VIOLACIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL, CONSISTENTES EN LA PRESUNTA VULNERACIÓN AL DERECHO DE LIBRE AFILIACIÓN DE LAS PERSONAS DENUNCIANTES Y, EN SU CASO, EL USO NO AUTORIZADO DE SUS DATOS PERSONALES PARA TAL FIN**

Ciudad de México, 7 de octubre de dos mil veinte.

<b>G L O S A R I O</b>	
<b>COFIPE</b>	Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales
<b>Comisión de Quejas</b>	Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral
<b>Consejo General</b>	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
<b>Constitución</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>DEPPP</b>	Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral
<b>DERFE</b>	Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores
<b>INE</b>	Instituto Nacional Electoral
<b>LGIPE</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/YGND/JD04/SON/172/2018**

<b>G L O S A R I O</b>	
<b>LGPP</b>	Ley General de Partidos Políticos
<b>PAN</b>	Partido Acción Nacional
<b>Reglamento de Quejas</b>	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral
<b>Sala Superior</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Tribunal Electoral</b>	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>UTCE</b>	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva

**R E S U L T A N D O**

**1. Registro, recepción de escritos de queja, admisión, reserva de emplazamiento y diligencias de investigación.**<sup>1</sup> En proveído de veintiséis de junio de dos mil dieciocho, emitido por el Titular de la *UTCE* se tuvieron por recibidos siete escritos de queja signados por igual número de ciudadanos, mediante los cuales, cada uno de ellos, hicieron del conocimiento de esta autoridad electoral, hechos presuntamente contraventores de la normatividad electoral, consistentes en la violación a su derecho de libertad de afiliación y utilización de sus datos personales para tal fin, pues las y los quejosos negaron ser militantes del *PAN*; dichos escritos fueron registrados con el número de expediente **UT/SCG/Q/YGND/JD04/SON/172/2018**, de los cuales:

- a) **Seis quejas, fueron admitidas**, con la reserva del emplazamiento correspondiente, hasta en tanto se contara con los elementos necesarios para tal efecto. Tales denuncias, son las que se detallan a continuación:

No.	Nombre de las quejas (os)	Entidad	Fojas
1	Yuridia Guadalupe Núñez Díaz	Sonora	3
2	Josefina Zamora Herrera	Michoacán	11
3	Luis Ernesto Orozco Higuera	Sinaloa	19
4	José Rodolfo Díaz Agredano	Sinaloa	22
5	Heriberto Padilla Gómez	Sinaloa	25
6	Luis Nahun Reyes Luna	Quintana Roo	35

<sup>1</sup> Visible a fojas 40 a 50 del expediente.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/YGND/JD04/SON/172/2018**

**b) Una queja fue motivo de prevención**, toda vez que la ciudadana quejosa no proporcionó a esta autoridad los elementos indispensables para que su denuncia fuera admitida a trámite, apercibida que, en caso de no atender dicha prevención, se tendría por no presentada su queja.

No.	Nombre de las quejas (os)	Entidad	Fojas
1	María Guadalupe Pérez Quintanar	Zacatecas	30

Finalmente, con el propósito de constatar los hechos materia de inconformidad y allegarse de mayores elementos y constancias necesarias para la debida sustanciación del procedimiento de mérito, en dicho proveído, también se ordenó requerir al *PAN* información relacionada con la presunta afiliación de las quejas y quejosos a dicho partido político, así como a la *DEPPP*, respecto de las **seis quejas admitidas hasta ese momento**.

La diligencia se llevó a cabo en los términos que se detallan a continuación:

Sujeto	Oficio-Fecha de notificación	Respuesta
<b>PAN</b>	<b>INE-UT/10415/2018<sup>2</sup></b> 26 de junio de 2018	<p style="text-align: center;"><b>Oficio RPAN-0497/2018<sup>3</sup></b> 29/06/2018</p> <p>Suscrito por el representante del <i>PAN</i> ante el <i>Consejo General</i>.</p> <p>Refiere que cinco de las personas denunciantes no se encuentran registrados en el padrón de militantes del <i>PAN</i>, dado que causaron baja el quince de noviembre de dos mil diecisiete.</p> <p>Respecto de José Rodolfo Díaz Agredano, proporcionó los datos de la fecha de afiliación correspondiente.</p> <p>Acompañó a dicho oficio:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Copia simple de formato de actualización de datos en el que se visualiza el nombre "José Rodolfo Díaz A".</li> <li>- Copia simple de los Acuerdos identificados con las claves CEN/SG/07/2017, CEN/SG/19/2017 y CEN/SG/23/2017.</li> </ul>

<sup>2</sup> Visible a página 65 del expediente.

<sup>3</sup> Visible a páginas 71-74 del expediente. Anexos visibles a páginas 75-109 del expediente.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/YGND/JD04/SON/172/2018**

Sujeto	Oficio-Fecha de notificación	Respuesta
<b>DEPPP</b>	<b>INE-UT/10416/2018<sup>4</sup></b> 26 de junio de 2018	<b>Correo electrónico institucional<sup>5</sup></b> 28/06/2018

**2. Desahogo de prevención, admisión y requerimiento de información.<sup>6</sup>**  
Mediante proveído de ocho de agosto de dos mil dieciocho, se tuvo por colmada la prevención realizada a María Guadalupe Pérez Quintanar; por tanto, en dicho acuerdo, se admitió a trámite la queja que se detalla a continuación:

No.	Nombre de las quejas (os)	Entidad	Fojas
1	María Guadalupe Pérez Quintanar	Zacatecas	30

Denuncia que, sumada a las seis que fueron admitidas en proveído de veintiséis de junio de esa anualidad, hacen un total de **siete quejas admitidas a trámite.**

En el mismo acuerdo, con el propósito de constatar los hechos materia de inconformidad y allegarse de mayores elementos y constancias necesarias para la debida sustanciación del procedimiento de mérito, también se ordenó requerir al *PAN* información relacionada con la presunta afiliación de la quejosa a que se ha hecho referencia en la tabla que antecede, así como a la *DEPPP*, en los términos que se detallan a continuación:

Sujeto	Oficio-Fecha de notificación	Respuesta
<b>PAN</b>	<b>INE-UT/12492/2018<sup>7</sup></b> 10 de agosto de 2018	<b>Oficio RPAN-0811/2018<sup>8</sup></b> 15/08/2018  Suscrito por el representante del <i>PAN</i> ante el <i>Consejo General</i> .  En el que refiere que a esa fecha María Guadalupe Pérez Quintanar, no se encontraba registrada en el padrón de militantes del <i>PAN</i> , dado que causó baja el quince de noviembre de dos mil diecisiete.

<sup>4</sup> Visible a página 68 del expediente.

<sup>5</sup> Visible a páginas 114-115 del expediente.

<sup>6</sup> Visibles a páginas 170 a 175 del expediente.

<sup>7</sup> Visible a página 181 del expediente.

<sup>8</sup> Visible a páginas 191-192 del expediente.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/YGND/JD04/SON/172/2018**

Sujeto	Oficio-Fecha de notificación	Respuesta
<b>DEPPP</b>	<b>INE-UT/12493/2018<sup>9</sup></b> 10 de agosto de 2018	<b>Correo electrónico institucional<sup>10</sup></b> 13/08/2018

Asimismo, se reservó lo conducente al emplazamiento de las partes, hasta en tanto se culminará la etapa de investigación.

**3. Diligencias de investigación.**<sup>11</sup> En acuerdo de veintitrés de agosto de dos mil dieciocho, se ordenó requerir al *PAN* copia certificada legible de la constancia de “Trámite de actualización de datos” que aportó respecto de José Rodolfo Díaz Agredano, mediante la cual refirió que dicho ciudadano se afilió de manera voluntaria a ese instituto político, dicho proveído fue diligenciado en los términos que se indican a continuación:

Sujeto	Oficio-Fecha de notificación	Respuesta
<b>PAN</b>	<b>INE-UT/12731/2018<sup>12</sup></b> 28 de agosto de 2018	<b>Oficio RPAN-0835/2018<sup>13</sup></b> 30/08/2018  Suscrito por el representante del <i>PAN</i> ante el <i>Consejo General</i> .  Mediante el cual, aporta el original del formato de “Actualización de datos”, correspondiente a José Rodolfo Díaz Agredano, de dieciséis de julio de dos mil diecisiete.

**4. Emplazamiento.**<sup>14</sup> El cinco de septiembre de dos mil dieciocho, la *UTCE* ordenó el emplazamiento al *PAN*, para efecto que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto a la conducta que se le imputó y aportara los medios de prueba que considerara pertinentes.

Para tal efecto, se le corrió traslado con copia simple de todas y cada una de las constancias que integraban el expediente de mérito.

El acuerdo de emplazamiento se diligenció en los términos siguientes:

<sup>9</sup> Visible a página 184 del expediente.

<sup>10</sup> Visible a páginas 193-194 del expediente.

<sup>11</sup> Visible a páginas 195-199 del expediente.

<sup>12</sup> Visible a páginas 204-209 del expediente.

<sup>13</sup> Visible a páginas 212-213 del expediente. Anexo visible a página 214 del expediente.

<sup>14</sup> Visible a páginas 216-223 del expediente.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/YGND/JD04/SON/172/2018**

Sujeto – Oficio	Notificación-Plazo	Respuesta
<b>PAN</b> INE-UT/12961/2018 <sup>15</sup>	<b>Citatorio:</b> 05 de septiembre de 2018. <sup>16</sup> <b>Cédula:</b> 06 de septiembre de 2018 <sup>17</sup> <b>Plazo:</b> 7 al 13 de septiembre de 2018	<b>Oficio RPAN-0853/2018</b> <sup>18</sup> 14/09/2018  Suscrito por el representante del <i>PAN</i> ante el <i>Consejo General</i> .

**5. Alegatos**<sup>19</sup>: El uno de octubre de dos mil dieciocho, se ordenó poner las actuaciones a disposición de las partes a efecto que, en vía de alegatos, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

El acuerdo de vista para alegatos se diligenció en los siguientes términos:

**Denunciado:**

Sujeto	Oficio-Plazo	Respuesta
<b>PAN</b> INE-UT/13208/2018 <sup>20</sup>	<b>Citatorio:</b> 02 de octubre de 2018 <sup>21</sup> <b>Cédula:</b> 03 de octubre de 2018 <sup>22</sup> <b>Plazo:</b> 4 al 10 de octubre de 2018	<b>Oficio RPAN-0870/2018</b> <sup>23</sup> 09/10/2018  Suscrito por el representante del <i>PAN</i> ante el <i>Consejo General</i> .

**Denunciantes:**

No.	Quejosa (o)-Oficio	Notificación-Plazo	Respuesta
1	<b>Yuridia Guadalupe Núñez Díaz</b> INE/04JDE-SON/VS/1235/2018 <sup>24</sup>	<b>Citatorio:</b> 4 de octubre de 2018 <sup>25</sup> <b>Cédula:</b> 5 de octubre de 2018 <sup>26</sup> <b>Plazo:</b> 8 al 12 de octubre de 2018	Sin respuesta

<sup>15</sup> Visible a páginas 226 del expediente.

<sup>16</sup> Visible a páginas 227-229 del expediente.

<sup>17</sup> Visible a páginas 230-231 del expediente.

<sup>18</sup> Visible a páginas 236-239 del expediente.

<sup>19</sup> Visible a páginas 243 a 246 del expediente.

<sup>20</sup> Visible a páginas 250 del expediente.

<sup>21</sup> Visible a páginas 251-252 del expediente.

<sup>22</sup> Visible a páginas 253-254 del expediente.

<sup>23</sup> Visible a páginas 295-298 del expediente.

<sup>24</sup> Visible a páginas 323 del expediente.

<sup>25</sup> Visible a páginas 324 a 329 del expediente.

<sup>26</sup> Visible a páginas 330 a 331 del expediente.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/YGND/JD04/SON/172/2018**

No.	Quejosa (o)–Oficio	Notificación-Plazo	Respuesta
2	<b>Josefina Zamora Herrera</b> INE/MICH/JDE07/VE/0280/2018 <sup>27</sup>	<b>Cédula:</b> 3 de octubre de 2018 <sup>28</sup> <b>Plazo:</b> 4 al 10 de octubre de 2018	Sin respuesta
3	<b>Luis Ernesto Orozco Higuera</b> INE/JD06-SIN/VS/2239/2018 <sup>29</sup>	<b>Citatorio:</b> 15 de octubre de 2018 <sup>30</sup> <b>Cédula:</b> 16 de octubre de 2018 <sup>31</sup> <b>Plazo:</b> 17 al 23 de octubre de 2018	Sin respuesta
4	<b>José Rodolfo Díaz Agredano</b> INE/SIN/01JDE/VS/0939/2018 <sup>32</sup>	<b>Citatorio:</b> 3 de octubre de 2018 <sup>33</sup> <b>Cédula:</b> 4 de octubre de 2018 <sup>34</sup> <b>Plazo:</b> 5 al 11 de octubre de 2018	Sin respuesta
5	<b>Heriberto Padilla Gómez</b> INE/SIN/01JDE/VS/0938/2018 <sup>35</sup>	<b>Citatorio:</b> 3 de octubre de 2018 <sup>36</sup> <b>Cédula:</b> 4 de octubre de 2018 <sup>37</sup> <b>Plazo:</b> 5 al 11 de octubre de 2018	Sin respuesta
6	<b>María Guadalupe Pérez Quintanar</b> INE/JDE01-ZAC/2096/2018 <sup>38</sup>	<b>Cédula:</b> 3 de octubre de 2018 <sup>39</sup> <b>Plazo:</b> 4 al 10 de octubre de 2018	Sin respuesta
7	<b>Luis Nahun Reyes Luna</b> INE/JDE/04/VS/0724/2018 <sup>40</sup>	<b>Citatorio:</b> 4 de octubre de 2018 <sup>41</sup> <b>Cédula:</b> 5 de octubre de 2018 <sup>42</sup> <b>Plazo:</b> 8 al 12 de octubre de 2018	Sin respuesta

**6. Acuerdo INE/CG33/2019.** El veintitrés de enero de dos mil diecinueve, fue aprobado en sesión extraordinaria del *Consejo General*, el acuerdo por el cual se aprueba la implementación, de manera excepcional, de un procedimiento para la revisión, actualización y sistematización de los padrones de afiliadas y afiliados de los partidos políticos nacionales, en el que se acordó la suspensión de la resolución de diversos procedimientos sancionadores ordinarios, relacionados con presuntas indebidas afiliaciones de ciudadanos de todos los partidos políticos.

<sup>27</sup> Visible a página 259 y 289 del expediente.

<sup>28</sup> Visible a página 260 del expediente.

<sup>29</sup> Visible a páginas 306 y 358 del expediente.

<sup>30</sup> Visible a páginas 300-303 y 352-355 del expediente.

<sup>31</sup> Visible a páginas 304-305 y 356-357 del expediente.

<sup>32</sup> Visible a página 284 del expediente.

<sup>33</sup> Visible a páginas 279-281 del expediente.

<sup>34</sup> Visible a páginas 282-283 del expediente.

<sup>35</sup> Visible a página 275 del expediente.

<sup>36</sup> Visible a páginas 270-272 del expediente.

<sup>37</sup> Visible a páginas 273-274 del expediente.

<sup>38</sup> Visible a página 266 del expediente.

<sup>39</sup> Visible a página 267 del expediente.

<sup>40</sup> Visible a página 320 del expediente.

<sup>41</sup> Visible a página 311-313 del expediente.

<sup>42</sup> Visible a página 316-317 del expediente.

En este sentido, en el punto de acuerdo *TERCERO* del citado acuerdo, se determinó lo siguiente:

**TERCERO. Los PPN darán de baja definitiva de manera inmediata de su padrón de militantes los nombres de aquellas personas que, antes de la aprobación de este Acuerdo, hayan presentado quejas por indebida afiliación o por renunciaciones que no hubieran tramitado.** *En el caso de las quejas por los supuestos antes referidos que se lleguen a presentar con posterioridad a la aprobación de este Acuerdo, los PPN tendrán un plazo de 10 días contado a partir del día siguiente de aquel en el que la UTCE les haga de su conocimiento que se interpuso ésta, para dar de baja de forma definitiva a la persona que presente la queja.*

**[Énfasis añadido]**

**7. Diligencias complementarias.** Posterior a la etapa de alegatos, y en cumplimiento al Acuerdo INE/CG33/2019, la autoridad instructora estimó necesario realizar las siguientes diligencias complementarias:

**a) Solicitud de baja de todas y cada una de las personas denunciadas como militantes del PAN.**<sup>43</sup> Mediante acuerdo de uno de marzo de dos mil diecinueve, se ordenó al PAN que, en acatamiento a la obligación que le impone el artículo 25, párrafo 1, inciso a), de la LGPP, así como a lo ordenado en el Acuerdo **INE/CG33/2019**, de manera inmediata, procediera a eliminar de su padrón de militantes, en el caso de que aún se encontraran inscritos en el mismo, a las personas denunciadas en el presente procedimiento, tanto del Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos de la DEPPP, como de su portal de internet y/o cualquier otra base pública en que pudieran encontrarse.

En respuesta a ello, mediante oficio RPAN-0134/2019<sup>44</sup>, el partido denunciado informó el cumplimiento dado a lo ordenado.

**b). Acuerdo por el que se ordena la instrumentación de Acta Circunstanciada.**<sup>45</sup> Mediante proveído de cuatro de abril de dos mil diecinueve, a fin de corroborar lo informado por el PAN, se ordenó la certificación del portal de internet de dicho ente político, con la finalidad de verificar si el registro de las y los ciudadanos quejados como militantes del mismo, había sido eliminado y/o cancelado. El resultado de dicha diligencia se hizo constar en Acta

---

<sup>43</sup> Visible a páginas 371-374 del expediente.

<sup>44</sup> Visible a páginas 382-390 del expediente.

<sup>45</sup> Visible a páginas 391-393 del expediente.



**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/YGND/JD04/SON/172/2018**

Circunstanciada,<sup>46</sup> en la que se asentó que no se encontró registro alguno de éstos en dicho sitio web.

**8. Acuerdo por el que se da vista a las partes.**<sup>47</sup> El veinticinco de abril de dos mil diecinueve, se ordenó dar vista a las partes con la documentación recabada posterior a la emisión del acuerdo de uno de octubre de dos mil dieciocho, para que, respecto de ella manifestaran lo que a su derecho conviniera.

El citado acuerdo, se diligenció en los términos siguientes:

**Denunciado:**

Sujeto	Oficio-Plazo	Respuesta
<b>PAN</b> INE-UT/2629/2019 <sup>48</sup>	<b>Citatorio:</b> 26 de abril de 2019 <sup>49</sup> <b>Cédula:</b> 29 de abril de 2019 <sup>50</sup> <b>Plazo:</b> 30 de abril al 07 de mayo de 2019	<b>Oficio RPAN-0216/2019</b> <sup>51</sup> 08/05/2019

**Denunciantes:**

No.	Quejosa (o)–Oficio	Notificación-Plazo	Respuesta
<b>1</b>	<b>Yuridia Guadalupe Núñez Díaz</b> INE/04JDE-SON/VS/0218/2019 <sup>52</sup>	<b>Citatorio:</b> 02 de mayo de 2019 <sup>53</sup> <b>Cédula:</b> 03 de mayo de 2019 <sup>54</sup> <b>Plazo:</b> 06 al 10 de mayo de 2019	Sin respuesta
<b>2</b>	<b>Josefina Zamora Herrera</b> INE/MICH/JDE07/VS/0243/2019 <sup>55</sup>	<b>Cédula:</b> 30 de abril de 2019 <sup>56</sup> <b>Plazo:</b> 02 al 08 de mayo de 2019	Sin respuesta
<b>3</b>	<b>Luis Ernesto Orozco Higuera</b> INE/JD06SIN/VS/0606/2019 <sup>57</sup>	<b>Citatorio:</b> 30 de abril de 2019 <sup>58</sup> <b>Cédula:</b> 02 de mayo de 2019 <sup>59</sup> <b>Plazo:</b> 03 al 09 de mayo de 2019	Sin respuesta

<sup>46</sup> Visible a páginas 394-400 del expediente.

<sup>47</sup> Visible a páginas 401-404 del expediente.

<sup>48</sup> Visible a páginas 409 del expediente.

<sup>49</sup> Visible a páginas 410 del expediente.

<sup>50</sup> Visible a páginas 411 del expediente.

<sup>51</sup> Visible a páginas 426-427 del expediente.

<sup>52</sup> Visible a páginas 473 del expediente.

<sup>53</sup> Visible a páginas 468-471 del expediente.

<sup>54</sup> Visible a páginas 472 del expediente.

<sup>55</sup> Visible a página 417 del expediente.

<sup>56</sup> Visible a página 418 del expediente.

<sup>57</sup> Visible a página 429 del expediente.

<sup>58</sup> Visible a páginas 430-433 del expediente.

<sup>59</sup> Visible a páginas 434-435 del expediente.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/YGND/JD04/SON/172/2018**

No.	Quejosa (o)–Oficio	Notificación-Plazo	Respuesta
4	<b>José Rodolfo Díaz Agredano</b> INE/SIN/01JDE/VS/0225/2019 <sup>60</sup>	<b>Citatorio:</b> 06 de mayo de 2019 <sup>61</sup> <b>Cédula:</b> 07 de mayo de 2019 <sup>62</sup> <b>Plazo:</b> 08 al 14 de mayo de 2019	Sin respuesta
5	<b>Heriberto Padilla Gómez</b> INE/SIN/01JDE/VS/0224/2019 <sup>63</sup>	<b>Citatorio:</b> 02 de mayo de 2019 <sup>64</sup> <b>Cédula:</b> 03 de mayo de 2019 <sup>65</sup> <b>Plazo:</b> 06 al 10 de mayo de 2019	Sin respuesta
6	<b>María Guadalupe Pérez Quintanar</b> INE/JDE01-ZAC/0649/2019 <sup>66</sup>	<b>Cédula:</b> 30 de abril de 2019 <sup>67</sup> <b>Plazo:</b> 02 al 08 de mayo de 2019	Sin respuesta
7	<b>Luis Nahun Reyes Luna</b> INE-QR/JDE/04/VS/277/2019 <sup>68</sup>	<b>Cédula:</b> 06 de mayo de 2019 <sup>69</sup> <b>Plazo:</b> 07 al 13 de mayo de 2019	Sin respuesta

**9. Requerimiento de información a ciudadana.**<sup>70</sup> El doce de junio de dos mil diecinueve, el Titular de la *UTCE*, ordenó requerir a **Josefina Zamora Herrera**, toda vez que, del análisis integral a su escrito de queja, se advirtió que además de su presunta indebida afiliación al *PAN* y el uso de sus datos personales para tal fin, denuncia la violación a su derecho de libre afiliación en su modalidad negativa —no desafiliación—, así como la utilización de sus datos personales. Atento a ello, le fue requerido el documento que señala haber presentado para solicitar su baja y/o renuncia a dicho instituto político, apercibida que, en caso de no hacerlo, el presente asunto se resolvería con las constancias que obren en autos.

La diligencia se realizó en los términos que se expresan a continuación:

No.	Quejosa (o) –Oficio	Notificación-Plazo	Respuesta
1	<b>Josefina Zamora Herrera</b> INE/MICH/JDE07/VS/329/2019 <sup>71</sup>	<b>Cédula:</b> 14 de junio de 2019 <sup>72</sup> <b>Plazo:</b> 17 al 21 de junio de 2019	Sin respuesta

<sup>60</sup> Visible a página 449 del expediente.

<sup>61</sup> Visible a páginas 450-451 del expediente.

<sup>62</sup> Visible a páginas 452 del expediente.

<sup>63</sup> Visible a páginas 440-441 del expediente.

<sup>64</sup> Visible a páginas 442-443 del expediente.

<sup>65</sup> Visible a páginas 444 del expediente.

<sup>66</sup> Visible a página 457 del expediente.

<sup>67</sup> Visible a página 458 del expediente.

<sup>68</sup> Visible a página 464 del expediente.

<sup>69</sup> Visible a páginas 460 a 461 del expediente.

<sup>70</sup> Visible a páginas 479 a 483 del expediente.

<sup>71</sup> Visible a página 486 del expediente.

<sup>72</sup> Visible a páginas 487 del expediente.

**10. Suspensión de la resolución del procedimiento.**<sup>73</sup> Este *Consejo General*, mediante Acuerdo INE/CG33/2019, determinó también que, era necesario suspender la resolución de los procedimientos sancionadores ordinarios, al suscitarse una situación extraordinaria, transitoria y especial, que implicaría una serie de cargas y deberes para los partidos políticos nacionales, tendentes a depurar sus listas de militantes y, a la par, detener e inhibir las afiliaciones indebidas o realizadas sin soporte o respaldo de la voluntad y del consentimiento atinente.

Motivo por el cual, mediante proveído de ocho de julio de dos mil diecinueve, la autoridad instructora, estimó razonable y apegado a Derecho suspender el procedimiento sancionador ordinario citado al rubro, únicamente en lo concerniente a su resolución.

**11. Informe sobre el Acuerdo INE/CG33/2019.** El veintiuno de febrero de dos mil veinte, la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos del *INE*, presentó al *Consejo General* el *Informe Final sobre el procedimiento de revisión, actualización y sistematización de los padrones de afiliadas y afiliados de los Partidos Políticos Nacionales (INE/CG33/2019)*<sup>74</sup>, mediante el cual, hizo del conocimiento que **los siete partidos políticos, entre ellos el PAN, durante la vigencia del citado Acuerdo, presentaron los informes respectivos sobre el avance en el agotamiento de las etapas previstas en el acuerdo INE/CG33/2019.**

En atención a ello y a que concluyó el periodo de suspensión de resolución de los procedimientos sancionadores ordinarios a que se refiere el Considerando 14 del Acuerdo INE/CG33/2019, mediante proveído de trece de marzo de dos mil veinte, se ordenó formular el presente proyecto de resolución, para ser sometido al conocimiento de la *Comisión de Quejas*.

**12. Suspensión de plazos y términos procesales.** El diecisiete de marzo de dos mil veinte, la Junta General Ejecutiva del *INE* emitió el Acuerdo **INE/JGE34/2020, por el que SE DETERMINAN LAS MEDIDAS PREVENTIVAS Y DE ACTUACIÓN, CON MOTIVO DE LA PANDEMIA DEL COVID-19**, en cuyo punto **Octavo** se determinó lo siguiente:

**“A partir de esta fecha y hasta el 19 de abril, no correrán plazos procesales en la tramitación y sustanciación de los procedimientos administrativos competencia de**

---

<sup>73</sup> Visible a páginas 489-493 del expediente.

<sup>74</sup> Consultable en la página de internet del *INE*, o bien en la dirección electrónica: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/handle/123456789/113621>.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/YGND/JD04/SON/172/2018**

*los diversos órganos de este Instituto, con excepción de aquellos vinculados directamente con los procesos electorales en curso o de urgente resolución”.*

*[Énfasis añadido]*

Posteriormente, el veintisiete de marzo de dos mil veinte, este *Consejo General* emitió el Acuerdo **INE/CG82/2020**, denominado **ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE DETERMINA COMO MEDIDA EXTRAORDINARIA LA SUSPENSIÓN DE PLAZOS INHERENTES A LAS ACTIVIDADES DE LA FUNCIÓN ELECTORAL, CON MOTIVO DE LA CONTINGENCIA SANITARIA DERIVADA DE LA PANDEMIA DEL CORONAVIRUS, COVID-19**, en el que, entre otras medidas, se estableció la siguiente:

*“Primero. Se aprueba como medida extraordinaria la suspensión de los plazos y términos relativos a las actividades inherentes a la función electoral enunciadas en el anexo único de este Acuerdo, hasta que se contenga la pandemia de coronavirus, Covid-19, para lo cual este Consejo General dictará las determinaciones conducentes a fin de reanudar las actividades y retomar los trabajos inherentes al ejercicio de sus atribuciones.”<sup>[1]</sup>*

Finalmente, a fin de dar continuidad a las anteriores determinaciones, el dieciséis de abril de dos mil veinte, la Junta General Ejecutiva de este Instituto, emitió el Acuerdo **INE/JGE45/2020**, de rubro **ACUERDO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL DIVERSO INE/JGE34/2020, POR EL QUE SE DETERMINARON MEDIDAS PREVENTIVAS Y DE ACTUACIÓN, CON MOTIVO DE LA PANDEMIA DEL COVID-19, A EFECTO DE AMPLIAR LA SUSPENSIÓN DE PLAZOS**, mediante el cual, con base en la información sobre las condiciones sanitarias relacionadas con el avance de los efectos negativos de la pandemia en nuestro país, se aprobó la ampliación de la suspensión de los plazos procesales en la tramitación y sustanciación de los procedimientos administrativos competencia de los diversos órganos del *INE*, así como cualquier plazo de carácter administrativo, hasta que dicho órgano colegiado acordara su reanudación.

**13. Procedimiento de notificación electrónica.** El diecinueve de junio de dos mil veinte, se aprobó el Acuerdo **INE/CG139/2020** por el que se implementó como medida extraordinaria y temporal la notificación por correo electrónico para comunicar las resoluciones recaídas en los procedimientos sancionadores ordinarios.

---

<sup>[1]</sup> En dicho Anexo se menciona lo relacionado con el trámite y sustanciación de diversos procedimientos ordinarios sancionadores.

**14. Designación de nuevas Consejeras y Consejeros Electorales.** El veintidós de julio de dos mil veinte, la Cámara de Diputados designó por mayoría de votos a los Consejeros Electorales Mtra. Norma Irene De la Cruz Magaña, Dr. Uuc- Kib Espadas Ancona, Mtro. José Martín Fernando Faz Mora y la Dra. Carla Astrid Humphrey Jordan.

**15. Integración y Presidencias de las Comisiones Permanentes.** El treinta de julio de en curso, en sesión extraordinaria del Consejo General, fue aprobado el Acuerdo **INE/CG172/2020** denominado **ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBA LA INTEGRACIÓN Y PRESIDENCIAS DE LAS COMISIONES PERMANENTES, TEMPORALES Y OTROS ÓRGANOS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL** en que, entre otras cuestiones, se determinó la integración y presidencia de la *Comisión de Quejas*.

**16. Reactivación de Plazos.** El veintiséis de agosto de dos mil veinte, fue aprobado en sesión extraordinaria de este Consejo General, el diverso **INE/CG238/2020** denominado **ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE DETERMINA LA REANUDACIÓN DE PLAZOS EN LA INVESTIGACIÓN, INSTRUCCIÓN, RESOLUCIÓN Y EJECUCIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES Y DE FISCALIZACIÓN, BAJO LA MODALIDAD DE DISTANCIA O SEMIPRESENCIAL, CON MOTIVO DE LA PANDEMIA COVID-19.**

En el que se determinó, en lo conducente, lo siguiente:

*Primero. Se reanudan los plazos y términos en la investigación, instrucción, resolución y ejecución de los procedimientos administrativos sancionadores y de fiscalización, bajo modalidad a distancia o semipresencial, y conforme a los términos de este Acuerdo.*

**17. Sesión de la Comisión de Quejas.** En la Cuarta Sesión Extraordinaria de carácter privado, celebrada el diecisiete de marzo de dos mil veinte, la referida Comisión analizó el proyecto, y resolvió por unanimidad de votos de sus integrantes, y

## **C O N S I D E R A N D O**

### **PRIMERO. COMPETENCIA**

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/YGND/JD04/SON/172/2018**

El *Consejo General* es competente para resolver los procedimientos sancionadores ordinarios cuyos proyectos le sean turnados por la *Comisión de Quejas*, conforme a lo dispuesto en los artículos 44, párrafo 1, incisos aa) y jj), y 469, párrafo 5, de la *LGIPE*, respecto de las conductas que se definen como infractoras a dicha Ley electoral, atribuidas a los sujetos obligados a la misma.

En el caso, la conducta objeto del presente procedimiento sancionador es la presunta transgresión a lo previsto en los artículos 6, apartado A, fracción II; 16, párrafo segundo; 35, fracción III, y 41, Base I, párrafo segundo, de la *Constitución*; 5, párrafo 1; 38, párrafo 1, incisos a), e), r), t) y u); 44, párrafo 2, y 342, párrafo 1, incisos a) y n), del *COFIPE*; disposiciones que se encuentran replicadas en el diverso dispositivo 443, párrafo 1, inciso a), de la *LGIPE*; 2, párrafo 1, inciso b) y 25, párrafo 1, incisos a), e), q), t) y u) de la *LGPP*, con motivo de la probable violación al derecho de libertad de afiliación y la presunta utilización indebida de datos personales, por parte del *PAN*, en perjuicio de las personas que han sido señalados a lo largo de la presente determinación.

Ahora bien, conforme al artículo 23, del *COFIPE*, los partidos políticos ajustarán su conducta a las disposiciones establecidas en el citado Código, correspondiendo al Instituto Federal Electoral —hoy *INE*— vigilar que las actividades de éstos se desarrollen con apego a la ley.

Del mismo modo, de conformidad con los artículos 341, párrafo 1, inciso a); 342, párrafo 1, incisos a) y n), y 354, párrafo 1, inciso a), del ordenamiento en consulta, los partidos políticos son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones contenidas en dicho Código, entre otras, el incumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo 38 del dispositivo legal en cita, las cuales son sancionables por el *Consejo General*.

Dichos artículos se reproducen en los diversos 442, párrafo 1, inciso a); 443 párrafo 1, incisos a) y n); y 456, párrafo 1, incisos a), de la *LGIPE* y 25, párrafo 1, incisos a) y e) de la *LGPP*, respectivamente.

En consecuencia, siendo atribución del *Consejo General* conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones correspondientes, resulta competente para conocer y resolver respecto de las presuntas infracciones denunciadas en el procedimiento sancionador ordinario, atribuidas al *PAN*, derivado, esencialmente, de la violación al derecho de libertad afiliación y utilización indebida de datos personales por parte de ese instituto político.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/YGND/JD04/SON/172/2018**

Sirve de apoyo a lo anterior, lo sostenido por la *Sala Superior* en la sentencia dictada dentro del expediente SUP-RAP-107/2017,<sup>75</sup> en el sentido de que esta autoridad electoral nacional es competente para resolver los procedimientos ordinarios sancionadores relacionados con la presunta afiliación indebida de ciudadanos a los partidos políticos, esencialmente, por las razones siguientes:

- Porque la tutela de la ley le corresponde de manera directa a las autoridades, no a los partidos.
- Porque, por mandato legal, el *INE* es una autoridad que tiene potestad para imponer sanciones en materia electoral federal por violación a la ley.
- Porque la existencia de un régimen sancionatorio intrapartidista, no excluye la responsabilidad de los partidos políticos por violación a la ley, ni la competencia del *INE* para atender tal cuestión.
- Porque la *Sala Superior* ya ha reconocido que el *INE* es el órgano competente para atender denuncias por afiliación indebida de ciudadanas y ciudadanos.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 443, párrafo 1, inciso n), 459, 464, 467, 468 y 469, de la *LGIPE* —los cuales contienen reglas que ya se encontraban previstas en el *COFIPE*, en los artículos 342, párrafo 1, incisos a); 356, 361, 364, 365 y 366—, relacionados con lo dispuesto en los numerales 35, fracción III y 41, párrafo segundo, Base I, párrafo segundo, de la *Constitución*, es decir con base en el derecho humano a la libre asociación, en su vertiente de afiliación política.

## **SEGUNDO. NORMATIVA ELECTORAL APLICABLE AL CASO**

En el presente asunto se debe subrayar por una parte que, las presuntas faltas denunciadas por **cinco personas** (indebida afiliación y omisión de desafiliación) se cometieron **durante la vigencia del COFIPE**, puesto que en todos esos casos el registro o afiliación de las personas quejasas al *PAN* se realizó antes del veintitrés de mayo de dos mil catorce, temporalidad en la cual se encontraba vigente dicho código.

---

<sup>75</sup> Consultable en la página de internet del *Tribunal Electoral*, o bien en la dirección electrónica: [http://www.te.gob.mx/Informacion\\_juridiccional/sesion\\_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0107-2017.pdf](http://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0107-2017.pdf).

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/YGND/JD04/SON/172/2018**

Por lo que, tomando en consideración la información proporcionada por la *DEPPP*, la normatividad de dicho ordenamiento legal será aplicable para el caso de las y los ciudadanos que se listan a continuación:

No.	Ciudadana (o)	Fecha afiliación DEPPP	No.	Ciudadana (o)	Fecha afiliación DEPPP
1	Yuridia Guadalupe Núñez Díaz	31/01/2014	4	José Rodolfo Díaz Agredano	06/01/2014
2	Josefina Zamora Herrera	24/08/2006	5	María Guadalupe Pérez Quintanar	04/05/2005
3	Luis Ernesto Orozco Higuera	02/12/2013			

Ahora bien, por cuanto hace a **dos personas** quejas en el presente asunto, se debe subrayar que la presunta violación al derecho de libertad de afiliación se cometió **durante la vigencia de la LGIPE**, por lo que, para el caso de los ciudadanos listados a continuación, la normatividad aplicable será dicho cuerpo normativo.

No.	Ciudadana (o)	Información DEPPP
1	Luis Nahun Reyes Luna	10/06/2014
2	Heriberto Padilla Gómez	17/12/2014

**TERCERO. EFECTOS DEL ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL INE/CG33/2019**

Para efectos de la resolución del asunto que nos ocupa y, con el propósito de conocer las razones que subyacen a la problemática de las indebidas afiliaciones cometidas por los partidos políticos en perjuicio del derecho político electoral de libre afiliación, es necesario mencionar que el veintitrés de enero de dos mil diecinueve, este *Consejo General* aprobó el acuerdo INE/CG33/2019, por el que, se implementó un procedimiento para la revisión, actualización y sistematización de los padrones de los partidos políticos nacionales.

Las razones que motivaron la suscripción del mencionado acuerdo, fueron las siguientes:

- 1) La imposición de sanciones económicas que se aplicaban a los partidos políticos por la transgresión al derecho de libre afiliación política fue insuficiente para inhibir esta conducta.



**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/YGND/JD04/SON/172/2018**

2) Los partidos políticos reconocieron la necesidad de iniciar un procedimiento de regularización de sus padrones de afiliación, ya que éstos se conformaban sin el respaldo de la información comprobatoria de la voluntad ciudadana.

3) La revisión que el *INE* realizó a los padrones de las y los militantes de los partidos políticos nacionales en dos mil catorce y dos mil diecisiete, se circunscribió a verificar su número mínimo de afiliadas y afiliados para la conservación de su registro y a vigilar que no existiese doble afiliación, a partidos políticos con registro o en formación.

4) Dicha verificación no tuvo como propósito revisar que los partidos políticos efectivamente contasen con el documento comprobatorio de la afiliación de las y los ciudadanos en términos de lo previsto en su normativa interna.

Así, esta autoridad electoral nacional, con la finalidad de dar una solución integral al problema generalizado respecto de la correcta afiliación y desafiliación, y al mismo tiempo garantizar a la ciudadanía el pleno ejercicio de su derecho a la libre afiliación, así como fortalecer el sistema de partidos, estimó necesario implementar, de manera excepcional, un procedimiento para garantizar que, en un breve período, sólo se encuentren inscritas las personas que, de manera libre y voluntaria hayan solicitado su afiliación, y respecto de las cuales se cuente con alguno de los documentos que avalen su decisión.

El proceso de actualización se concibió obligatorio y permanente, lo cual es indispensable y necesario para el sano desarrollo del régimen democrático de nuestro país.

Para alcanzar el objetivo propuesto en dicho acuerdo, se estableció una suspensión temporal en la resolución de los procedimientos sancionadores ordinarios, con las excepciones siguientes:

- Aquellos supuestos en los que se actualizara la caducidad de la potestad sancionadora de la autoridad administrativa electoral; o bien,
- Porque se encontraran en la hipótesis de cumplimiento a una ejecutoria dictada por alguna de las Salas que integran el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/YGND/JD04/SON/172/2018**

Asimismo, previó una serie de actividades y obligaciones para los partidos políticos, que debían ser ejecutadas en el plazo comprendido entre el uno de febrero de dos mil diecinueve al treinta y uno de enero de dos mil veinte, cuya inobservancia tendría como efecto anular la suspensión de la resolución de los procedimientos e imponer las sanciones atinentes.

En este sentido, debe destacarse que durante la vigencia del referido acuerdo, se procedió a eliminar de los padrones de militantes el registro de todas y cada una de las personas denunciadas en los procedimientos, tanto en el Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, como de sus portales de *internet* y/o cualquier otra base pública en que pudieran encontrarse, logrando eliminar el registro de más de nueve millones de personas.

Cabe señalar, que los padrones de afiliados/as son bases de datos variables debido a los movimientos de altas y bajas que llevan a cabo todos los días los partidos políticos nacionales; además de ello, el proceso de verificación permanente de que son objeto los padrones, implica que los nuevos registros se compulsen contra el padrón electoral y entre los padrones de los partidos políticos con registro vigente y en proceso de constitución, para determinar si serán registros válidos, sujetos de aclaración o definitivamente descartados.

En ese sentido, de conformidad con los elementos con que cuenta este Consejo General al momento de resolver el presente asunto, es válido concluir que la revisión y seguimiento en el desahogo de las etapas supervisadas de manera particular y puntual por esta autoridad, así como la actitud activa de los partidos políticos en el desarrollo de sus actividades y obligaciones, permitió alcanzar el propósito perseguido con el acuerdo INE/CG33/2019, esto es, atender la problemática de raíz hasta entonces advertida y depurar los padrones de afiliados de los partidos políticos, garantizando con ello el ejercicio del derecho de libertad de afiliación en beneficio de la ciudadanía.

#### **CUARTO. ESTUDIO DE FONDO**

##### **1. MATERIA DEL PROCEDIMIENTO**

En el presente asunto se debe determinar si el **PAN conculcó el derecho de la libre afiliación**, en su **vertiente positiva —indebida afiliación—** respecto de **seis ciudadanos y ciudadanas** que alegan no haber dado su consentimiento para estar en sus filas y, en su **vertiente negativa —omisión de desafiliación—** de una

**ciudadana**, que señala que su solicitud desafiación a dicho instituto político, no fue atendida.

Lo anterior, en contravención a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción II; 16, párrafo segundo; 35, fracción III, y 41 Base I, párrafo segundo, de la *Constitución*; 5, párrafo 1; 38, párrafo 1, incisos a) y e) y u); 44, párrafo 2, y 342, párrafo 1, incisos a) y n) del *COFIPE*; disposiciones que se encuentran replicadas en el diverso dispositivo 443, párrafo 1, inciso a), de la *LGIPE*; 2, párrafo 1, inciso b) y 25, párrafo 1, incisos a), e) y u) de la *LGPP*.

## **2. EXCEPCIONES Y DEFENSAS**

El *PAN*, mediante oficio RPAN-0853/2018, signado por su representante ante el *Consejo General* de este Instituto, en síntesis, hizo valer en su defensa lo siguiente:

- Respecto a José Rodolfo Díaz Agredano, indicó que se encuentra registrado como militante del partido político que representa, con fecha de inicio de militancia el seis de enero de dos mil catorce y trámite de actualización de datos de dieciséis de julio de dos mil diecisiete.
- Por lo que hace a la constancia de afiliación correspondiente informó que en sesión ordinaria de dieciocho de diciembre de dos mil diecisiete, la Comisión de Afiliación del Consejo Nacional del *PAN*, emitió un acuerdo por el que se autoriza al Director del Registro Nacional de Militantes para que proceda a la destrucción del papel que constituye el archivo muerto del área a su cargo existente hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis. Por tal motivo se encuentra materialmente imposibilitado para remitir la documentación solicitada.
- En cuanto a la emisión de la constancia de trámite de actualización de datos, mediante el cual José Rodolfo Díaz Agredano manifiesta su voluntad de continuar afiliado al *PAN*, obedece al trámite a que se refiere el Acuerdo CEN/SG/23/2017, mismo que, según sus manifestaciones contiene elementos que garantizan la “presencialidad” (sic) y personalidad de los ciudadanos mediante consulta o cruce de información en tiempo real en la base de datos de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del *INE*.
- Respecto a Yuridia Guadalupe Núñez Díaz, Josefina Zamora Herrera, Luis Ernesto Orozco Higuera, Heriberto Padilla Gómez, María Guadalupe Pérez

Quintanar y Luis Nahun Reyes Luna, manifiesta que estuvieron afiliados a ese instituto político y que causaron baja del padrón de militantes el quince de noviembre de dos mil diecisiete.

Del mismo modo, al formular sus respectivos alegatos, mediante oficio RPAN-0870/2018<sup>76</sup>, signado por el representante del PAN ante el Consejo General del INE, reiteró los argumentos que han sido expuestos con motivo de su contestación al emplazamiento.

Al respecto, por cuestión de método y debido a que las excepciones y defensas hechas valer por el PAN, guardan estrecha vinculación con el análisis necesario para dilucidar la controversia, se atenderán en el fondo del presente asunto.

### **3. MARCO NORMATIVO**

#### **A) Constitución, tratados internacionales y ley**

A efecto de determinar lo conducente respecto a la conducta en estudio, es necesario tener presente la legislación que regula los procedimientos de afiliación de las y los ciudadanos a los partidos políticos, específicamente por lo que respecta al denunciado, así como las normas relativas al uso y la protección de los datos personales de los particulares.

#### **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

##### **Artículo 6**

...

*Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:*

*A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases: ...*

*II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.*

...

##### **Artículo 16.**

...

*Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.*

...

---

<sup>76</sup> Visible a páginas 295-298 del expediente.

**Artículo 35.** *Son derechos del ciudadano:*

...

**III.** *Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país;*

...

**Artículo 41.**

...

**I.**

...

*Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.*

El derecho de asociación en materia político-electoral, que la *Sala Superior* ha considerado se trata de un **derecho fundamental**, consagrado en el artículo 35, fracción III, de la *Constitución*, propicia el pluralismo político y la participación de la ciudadanía en la formación del gobierno.

En efecto, la libertad de asociación, que subyace en ese derecho, constituye una condición fundamental de todo Estado constitucional democrático de derecho, pues sin la existencia de este derecho fundamental o la falta de garantías constitucionales que lo tutelen, no solo se impediría la formación de partidos y agrupaciones políticas de diversos signos ideológicos, sino que el mismo principio constitucional de sufragio universal, establecido en forma expresa en el artículo 41, fracción I, párrafo segundo, de la *Constitución*, quedaría socavado; por tanto, el derecho de asociación en materia político-electoral es la base de la formación de los partidos políticos y asociaciones políticas.

De esta forma, todo ciudadano mexicano tiene derecho de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país; específicamente, es potestad de las y los ciudadanos mexicanos constituir partidos políticos o afiliarse libre e individualmente a ellos, en conformidad con lo dispuesto en los artículos 9; 35, fracción III; 41, fracciones I, párrafo segundo, in fine, y IV; y 99, fracción V, de la *Constitución*.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/YGND/JD04/SON/172/2018**

El ejercicio de la libertad de asociación en materia política prevista en el artículo 9 constitucional está sujeta a varias limitaciones y una condicionante: las primeras están dadas por el hecho de que su ejercicio sea pacífico y con un objeto lícito, mientras que la última circunscribe su realización a las personas que tengan la calidad de ciudadanos mexicanos, lo cual es acorde con lo previsto en el artículo 33 de la *Constitución*. Asimismo, si el ejercicio de esa libertad política se realiza a través de los partidos políticos, debe cumplirse con las formas específicas que se regulen legalmente para permitir su intervención en el Proceso Electoral.

En este tenor, el derecho de afiliación político-electoral establecido en el artículo 41, fracción I, párrafo segundo, in fine, de la *Constitución*, es un derecho fundamental con un contenido normativo más específico que el derecho de asociación en materia política, ya que se refiere expresamente a la prerrogativa de las y los ciudadanos mexicanos para asociarse libre e individualmente a los partidos políticos y a las agrupaciones políticas; y si bien el derecho de afiliación libre e individual a los partidos podría considerarse como un simple desarrollo del derecho de asociación en materia política, lo cierto es que el derecho de afiliación —en el contexto de un sistema constitucional de partidos como el establecido en el citado artículo 41 constitucional— se ha configurado como un derecho básico con caracteres propios.

Cabe señalar, además, que el derecho de afiliación comprende no sólo la potestad de formar parte de los partidos políticos y de las asociaciones políticas, sino también las de conservar o ratificar su afiliación o, incluso, desafilarse. Del mismo modo, la libertad de afiliación no es un derecho absoluto, ya que su ejercicio está sujeto a una condicionante consistente en que sólo las y los ciudadanos mexicanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. Igualmente, si el ejercicio de la libertad de afiliación se realiza a través de los institutos políticos, debe cumplirse con las formas específicas reguladas por el legislador para permitir su intervención en el Proceso Electoral.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis de Jurisprudencia **24/2002** emitida por el *Tribunal Electoral*, de rubro **DERECHO DE AFILIACIÓN EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL. CONTENIDO Y ALCANCES.**<sup>77</sup>

Conviene tener presente que la afiliación libre e individual a los partidos políticos fue elevada a rango constitucional mediante la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación de veintidós de agosto de mil novecientos noventa y seis, cuando se estableció que los partidos políticos, en tanto organizaciones de ciudadanos,

---

<sup>77</sup> Consultable en la página: <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=24/2002&tpoBusqueda=S&sWord=24/2002>.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/YGND/JD04/SON/172/2018**

tienen como fin hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo a los programas, principios e idearios que postulan; y que únicamente las y los ciudadanos pueden afiliarse a los institutos políticos, libre e individualmente.

Esta reforma, conforme al contenido de la exposición de motivos correspondiente,<sup>78</sup> tuvo como propósito proteger el derecho constitucional de las y los mexicanos a la libre afiliación a partidos y asociaciones políticas, garantizando que se ejerza en un ámbito de libertad plena y mediante la decisión voluntaria de cada uno de ellos, complementando el artículo 35, fracción III constitucional, que ya preveía, desde mil novecientos noventa —reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación de seis de abril del citado año—, como un derecho público subjetivo de las y los ciudadanos, asociarse para tomar parte en los asuntos políticos del país; disposición que ha permanecido incólume desde entonces en el texto de la Ley Fundamental.

El derecho de libre asociación —para conformar una asociación— y afiliación —para integrarse a una asociación ya conformada—, como derechos políticos electorales, se encuentran consagrados a nivel internacional en diversos instrumentos suscritos por nuestro país, tal es el caso de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana Sobre Derechos Humanos.

En efecto, la Organización de las Naciones Unidas, a través de la Declaración Universal de los Derechos Humanos de diez de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho, reconoció en su artículo 20, que toda persona tiene derecho a la libertad de reunión y de asociación pacíficas; y que nadie podrá ser obligado a pertenecer a una asociación.

En el mismo sentido, la Asamblea General de Naciones Unidas aprobó el dieciséis de diciembre de mil novecientos sesenta y seis, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, mismo que estableció en su artículo 22, que toda persona tiene derecho a asociarse libremente con otras, incluso el derecho a fundar sindicatos y afiliarse a ellos para la protección de sus intereses.

En congruencia con lo anterior, la Organización de Estados Americanos suscribió en San José de Costa Rica —de ahí que se conozca también con el nombre de Pacto de San José—, en noviembre de mil novecientos sesenta y nueve, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, misma que establece en su artículo 16, en lo que al tema interesa, que todas las personas tienen derecho a

---

<sup>78</sup> Consultable en la página: [https://www.sitios.scjn.gob.mx/constitucion1917-2017/sites/default/files/CPEUM\\_1917\\_CC/proclLeg/136%20-%2022%20AGO%201996.pdf](https://www.sitios.scjn.gob.mx/constitucion1917-2017/sites/default/files/CPEUM_1917_CC/proclLeg/136%20-%2022%20AGO%201996.pdf).

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/YGND/JD04/SON/172/2018**

asociarse libremente con fines ideológicos, religiosos, políticos, económicos, laborales, sociales, culturales, deportivos o de cualquiera otra índole.

Esto es, la tradición jurídica internacional reconoce el derecho fundamental de asociarse libremente y a no ser obligado a formar parte de una colectividad, hace más de siete décadas; y el de formar grupos organizados y permanentes — asociarse— para tomar parte en los asuntos políticos de su nación, hace más de cinco.

No obstante que el derecho de afiliación libre e individual a los partidos políticos se incorporó al texto fundamental en la década de los noventa del siglo pasado, la legislación secundaria, como sucede con la regulación internacional, tiene una larga tradición en la protección de la voluntad libre de las personas para ser parte de un partido político.

En efecto, la Ley de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales, publicada el cinco de enero de mil novecientos setenta y tres, hace ya cuarenta y cinco años, estableció en su artículo 23, fracción II, numeral 1, incisos a) y b), un mecanismo de certeza encaminado a dar cuenta de que las personas afiliadas a una agrupación política, como precursor de un partido político, habían consentido ser incorporadas al respectivo padrón de militantes, como se advierte enseguida:

***Artículo 23.** Para que una agrupación pueda constituirse y solicitar posteriormente su registro como Partido Político Nacional, en términos del artículo 24 de esta ley, es necesario que satisfaga los siguientes requisitos:*

*I...*

*II. Haber celebrado cuando menos en cada una de las dos terceras partes de las entidades de la República, una asamblea en presencia de un juez, notario público o funcionario que haga sus veces quien certificará:*

*1. Que fueron exhibidas listas nominales de afiliados de la entidad respectiva, clasificadas por municipios o delegaciones, las que deberán contener:*

*a. En cada hoja un encabezado impreso cuyo texto exprese que las personas listadas han quedado plenamente enteradas de la declaración de principios, programa de acción y Estatutos, y que suscriben el documento como manifestación formal de afiliación, y*

*b. El nombre y apellidos, domicilio, ocupación, número de credencial permanente de elector y firma de cada afiliado o huella digital en caso de no saber escribir.*

En términos semejantes, la Ley Federal de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales promulgada el veintiocho de diciembre de mil novecientos setenta y



**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/YGND/JD04/SON/172/2018**

siete, estableció en su artículo 27, fracción III, inciso a), que, entre otros requisitos a cubrir para que una organización pudiese constituirse como partido político, debía celebrar un determinado número de asambleas distritales o estatales, en las que un Juez Municipal, de Primera Instancia o de Distrito; notario público o funcionario acreditado por la entonces Comisión Federal Electoral, certificara que los afiliados que asistieron, aprobaron los documentos básicos respectivos **y suscribieron el documento de manifestación formal de afiliación.**

Esta línea fue continuada por el Código Federal Electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el doce de febrero de mil novecientos ochenta y siete, mismo que también contemplaba en su artículo 34, fracción II, que era un requisito para constituirse como Partido Político Nacional, haber celebrado el número de asambleas en cada una de las entidades federativas o Distritos Electorales previsto en dicha norma, en las cuales un notario o servidor público autorizado, certificara que los afiliados, además de haber aprobado la declaración de principios, programa de acción y los Estatutos, suscribieron el documento de manifestación formal de afiliación.

En esta línea de tiempo, es pertinente destacar el *COFIPE* de mil novecientos noventa.

Dicha norma, para el caso que nos ocupa, guarda una importancia singular, puesto que, en ella, por primera vez se previó, de manera expresa, lo siguiente:

- Es derecho de las y los ciudadanos mexicanos constituir Partidos Políticos Nacionales y agrupaciones políticas y afiliarse a ellos individual y libremente, en su artículo 5, párrafo 1;
- Los Estatutos de los institutos políticos establecerán, entre otras cuestiones, los procedimientos para la afiliación individual, libre y pacífica de sus miembros, en su artículo 27, párrafo 1, inciso b);
- Era obligación de los Partidos Políticos Nacionales, cumplir sus normas de afiliación, ello en el artículo 38, párrafo 1, inciso e); y
- Los partidos y agrupaciones políticas, podían ser sancionados con amonestación pública, multa de 50 a 5 mil días de salario mínimo, reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les correspondiera, la supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento, la suspensión de su registro como partido o agrupación política, e incluso con la

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/YGND/JD04/SON/172/2018**

cancelación de su registro, entre otros supuestos, cuando incumplieran con las obligaciones señaladas en el artículo 38 antes mencionado.

Por otro lado, conviene dejar establecido que este mismo *Código*, en su artículo 38, párrafo 1, inciso c), establecía, como lo hace ahora la *LGIFE*, que es obligación de los Partidos Políticos Nacionales mantener el mínimo de afiliados en las entidades federativas o Distritos Electorales, requeridos para su constitución y registro.

**B) Lineamientos para la verificación de afiliados**

En congruencia con lo anterior, para llevar a cabo la verificación del padrón de afiliados de los partidos políticos, la autoridad electoral nacional, el trece de septiembre de dos mil doce, emitió el Acuerdo del *Consejo General* del entonces *IFE* por el que, en acatamiento a la sentencia emitida por la *H. Sala Superior* en el expediente **SUP-RAP-570/2011**, se aprueban los Lineamientos para la verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos Nacionales para la conservación de su Registro (**CG617/2012**).

De ahí que la *DERFE* y la *DEPPP*, en el año de dos mil catorce, iniciaron un procedimiento de verificación de los padrones de afiliados de los Partidos Políticos Nacionales, con la finalidad de comprobar si los mismos contaban con el mínimo de adeptos en las entidades federativas o Distritos Electorales requeridos para su constitución y registro.

Así, de las disposiciones contenidas en los Lineamientos mencionados, se obtienen las siguientes conclusiones respecto al procedimiento para la verificación del padrón de los partidos políticos nacionales:

- La *DEPPP* (en coordinación con la Unidad de Servicios de Informática y la *DERFE*), desarrollará un sistema de cómputo, en el cual los Partidos Políticos Nacionales deben realizar la captura de los datos mínimos y actuales de todos sus afiliados.
- La *DEPPP*, informará mediante oficio a la *DERFE* que el padrón de afiliados del partido político que corresponda, se encuentra en condiciones de ser verificado.
- La *DERFE*, procederá a realizar la verificación conforme a sus Lineamientos, obteniendo un Total preliminar de afiliados, el cual deberá entregar a la *DEPPP*.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/YGND/JD04/SON/172/2018**

- Recibidos los resultados de la verificación por parte de la *DEPPP*, deberá remitir a los partidos políticos, las listas en las que se señalen los datos de los afiliados que se encuentren duplicados en dos o más partidos, para que manifiesten lo que a su derecho convenga.
- Recibida la respuesta de los partidos políticos, la *DEPPP* (en coordinación con la *DERFE*), analizará cuáles registros pueden sumarse al Total preliminar de afiliados, para obtener el número Total de afiliados del partido; asimismo, deberán señalar que en aquellos casos en los que se encuentren afiliados a su vez a algún otro partido político con registro, para que puedan ser sumados al Total de afiliados del partido, éste deberá presentar escrito con firma autógrafa de lo o el ciudadano, en el que manifieste su deseo de continuar afiliado al partido político que corresponda y renuncia a cualquier otro.
- En caso de que más de un partido político presentara el documento a que se refiere el párrafo que antecede, la *DEPPP*, con el apoyo de las Juntas Locales y Distritales del Instituto, solicitará por oficio a la o al ciudadano en cuestión, que decida cuál es el partido al que desea continuar afiliado, apercibido que, en caso de no hacerlo, se eliminará del padrón de afiliados de los partidos en los que se encontró registrado.

En torno a ello, es preciso no perder de vista que el propósito central de los Lineamientos analizados consistió en regular el procedimiento para determinar si los partidos políticos con registro nacional cuentan o no con el mínimo de afiliados exigido por la ley para la conservación de su registro, pero en modo alguno constituyen la fuente de la obligación de los partidos políticos para cumplir la normatividad general y la interna de cada uno de ellos, ni mucho menos para respetar el derecho de libre afiliación de las y los ciudadanos, pues, como se señaló, tal derecho emana de la Constitución, de los instrumentos internacionales y de la ley.

Esto es, los Lineamientos para la verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos Nacionales para la conservación de su Registro, únicamente constituye el instrumento normativo al que se deberán apegar tanto los partidos políticos como las diversas instancias del *INE* involucradas en la verificación del requisito legal para la conservación del registro de los Partidos Políticos Nacionales, que describe las etapas a que se sujetará el procedimiento de verificación y las áreas de responsabilidad de cada uno de los sujetos que intervienen, pero en modo alguno significa que la obligación de los partidos políticos de respetar el derecho de libre

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/YGND/JD04/SON/172/2018**

afiliación a sus filas encuentre sustento en dicho instrumento, ni mucho menos que dicha obligación haya nacido a la par de los Lineamientos mencionados.

Al respecto, si bien tal ordenamiento contiene distintas previsiones en lo referente a la afiliación de las y los ciudadanos, la responsabilidad de respetar de manera irrestricta la libertad de estos de afiliarse, permanecer afiliados, desafiliarse de un partido político, o bien, no pertenecer a ninguno, proviene directamente de la *Constitución*, instrumentos internacionales y del *COFIPE*, cuyas disposiciones son previas a la emisión de dichos Lineamientos y de un rango superior, por lo que resultaría impreciso afirmar que previo a la emisión de la norma reglamentaria, los partidos políticos no tenían la carga de obtener y conservar la documentación idónea para poner en evidencia que la afiliación de un determinado ciudadano estuvo precedida de su libre voluntad, como se desarrollará más adelante.

Así, la operación del procedimiento de verificación puede poner al descubierto la afiliación a uno o varios partidos políticos de un ciudadano determinado, quien, de estimarlo pertinente, podrá cuestionar la o las afiliaciones que considere fueron ilegítimas, correspondiendo al partido en cuestión demostrar que, previo a la incorporación del individuo a sus filas, acató las disposiciones de la Constitución y la Ley, mediante los documentos donde conste la libre voluntad de la persona de ser afiliada al partido político que lo reportó como militante para demostrar que cuenta con los necesarios para conservar su registro.

De lo anterior, es posible advertir que la línea evolutiva que ha seguido el derecho de libre afiliación para tomar parte en los asuntos políticos del país, ha seguido una tendencia encaminada a garantizar, cada vez de mejor manera, que las y los ciudadanos gocen de libertad absoluta para decidir su ideario político y, en congruencia con él, determinar si desean o no afiliarse a un partido político y a cuál, así como abandonarlo o permanecer al margen de todos, pues la regulación respectiva ha transitado desde la publicación de listas de afiliados, a fin de asegurar que los ciudadanos conozcan su situación respecto de un instituto político en particular, hasta la obligación de éstos de comprobar fehacientemente, a través de documentos idóneos y específicos, que la incorporación de una persona al padrón de militantes de un instituto político fue solicitada por la persona, como expresión de su deseo libre de participar activamente, por ese canal, en la vida pública de la nación.

**C) Normativa interna del PAN**

Como ya se mencionó, la obligación de los partidos políticos de garantizar el derecho de libre afiliación de sus agremiados, deviene de las propias disposiciones constitucionales, legales y convencionales a que se ha hecho referencia párrafos arriba, por tanto, su cumplimiento, en modo alguno, se encuentra sujeto a las disposiciones internas que cada instituto tiene en su haber normativo.

No obstante, a efecto de tener claridad acerca del proceso que un ciudadano debe llevar a cabo para convertirse en militante del partido político ahora denunciado, se hace necesario analizar la norma interna del *PAN*, para lo cual, enseguida se transcribe la parte conducente de sus Estatutos, en los términos siguientes:<sup>79</sup>

### **Estatutos Generales del PAN**

#### **TÍTULO SEGUNDO**

#### **DE LOS MILITANTES Y SIMPATIZANTES DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**

#### **CAPÍTULO PRIMERO**

#### **DE LOS MILITANTES**

...

#### **Artículo 8**

**1. Son militantes del Partido Acción Nacional**, los ciudadanos mexicanos que de forma directa, personal, presencial, **individual, libre, pacífica y voluntaria, manifiesten su deseo de afiliarse**, asuman como propios los principios, fines, objetivos y documentos básicos del Partido Acción Nacional, y sean aceptados con tal carácter.

...

#### **Artículo 9**

**1. El procedimiento de afiliación se regirá conforme a lo previsto en el Reglamento correspondiente. La solicitud se presentará por escrito y podrá realizarse ante cualquier Comité del Partido de la entidad federativa correspondiente, independientemente donde se encuentre su domicilio. Los mexicanos residentes en el extranjero, se podrán afiliar fuera del territorio nacional.**

...

#### **Artículo 10**

**1. Para ser militante, se requiere cumplir con los siguientes requisitos:**

- a) Ser ciudadano mexicano;**
- b) Tener un modo honesto de vivir;**
- c) Haber participado en la capacitación coordinada o avalada por el área correspondiente del Comité Ejecutivo Nacional;**

---

<sup>79</sup> Consultable en la página de internet del PAN, o bien en la dirección electrónica <http://actores-politicos.ine.mx/actores-politicos/partidos-politicos/nacionales/documentos-basicos/#!/pan>.

**d) Suscribir el formato aprobado por el Comité Ejecutivo Nacional, acompañando copia de su credencial para votar con fotografía vigente, emitida por el Instituto Nacional Electoral; en el caso de mexicanos que residan en el extranjero, podrán acompañar copia de la matrícula consular. En el formato se expresa la obligación de cumplir y respetar los principios de doctrina y documentos básicos de Acción Nacional y su compromiso de participar en forma activa y permanente en la realización de los fines, objetivos y actividades del Partido;**

...

**3. La militancia en el Partido inicia a partir de la aceptación por el Registro Nacional de Militantes, quien verificará el cumplimiento de los requisitos antes mencionados. En caso de ser aceptado, la fecha de inicio de la militancia será a partir de la recepción de la solicitud de afiliación.**

### **Reglamento de Militantes del Partido Acción Nacional<sup>80</sup>**

...

**Artículo 1.** El presente ordenamiento es reglamentario de lo dispuesto en los artículos 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 33 BIS numeral 1 fracciones I y II, 41, 49 y 128 numeral 2 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, aprobados por la XVII Asamblea Nacional Extraordinaria.

**Artículo 2.** El presente Reglamento norma lo siguiente:

**I.** El procedimiento de afiliación, para el mantenimiento de la calidad de militante a fin de poder ejercer derechos; el procedimiento de actualización de datos; el procedimiento de aclaración y verificación de actividades; y el procedimiento de declaratoria de baja (...)

**Artículo 4.** Para los efectos del presente Reglamento se entenderá por:

**I. AFILIACIÓN.** Al procedimiento mediante el cual las ciudadanas y ciudadanos mexicanos adquieren el carácter de militantes del Partido;

(...)

**XXI. REFRENDO.** Manifestación de la voluntad del militante de continuar afiliado al Partido, mediante la realización de acciones o actividades electorales, comunitarias,

---

<sup>80</sup> Consultable en la página de internet del PAN, o bien en la dirección electrónica: <http://actores-politicos.ine.mx/actores-politicos/partidos-politicos/nacionales/documentos-basicos/#!/pan>.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/YGND/JD04/SON/172/2018**

*políticas y de formación, registradas y verificables en la PLATAFORMA PAN, en los términos que señalen los Estatutos, Reglamentos y Acuerdos aplicables*

(...)

**Artículo 8.** *Toda ciudadana o ciudadano mexicano que desee afiliarse como militante al Partido, deberá hacerlo de forma individual, libre, pacífica, voluntaria, directa, presencial y personal; asumir como propios los Principios de Doctrina, fines y objetivos; así como los Programas de Acción Política, Plataformas políticas y electorales, Estatutos y Reglamentos.*

**Artículo 9.** *La militancia en el Partido inicia a partir de la aceptación por el Registro Nacional de Militantes, el que verificará el cumplimiento de los requisitos exigidos por los Estatutos. Una vez aceptado, la fecha de inicio de la militancia será a partir de que la instancia competente hubiere recibido la solicitud de afiliación.*

(...)

**Artículo 12.** *Toda ciudadana o ciudadano mexicano que desee afiliarse al Partido en los términos del Estatuto y el presente Reglamento, se sujetará al procedimiento siguiente:*

**I.** *Llenará el formato electrónico de inscripción en el portal del Registro Nacional de Militantes. La inscripción generará un folio que será utilizado por el militante para la inscripción en el Taller de Introducción al Partido;*

**II.** *Realizado el curso, reingresará al portal del Registro Nacional de Militantes para generar el formato de solicitud de afiliación, para lo cual deberá acudir de manera presencial y personal a cualquier Comité Directivo Municipal del Estado a que corresponda, o Comité Directivo Delegacional en el caso del Distrito Federal; o incluso a la respectiva sede del Comité Directivo Estatal o del Distrito Federal;*

**III.** *El formato de solicitud de afiliación deberá acompañarse, al momento de la entrega, con fotocopias de los siguientes documentos, presentando los originales para cotejo:*

**a)** *Credencial para votar con fotografía vigente, expedida por la autoridad electoral nacional, para el efecto de acreditar la ciudadanía. Si dicha credencial no contiene el domicilio, el solicitante deberá anexar adicionalmente la copia de un comprobante de agua, luz, teléfono o gas, con una antigüedad no mayor a 4 meses, así como el original para cotejo; y*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/YGND/JD04/SON/172/2018**

*b) En su caso, copia de la renuncia a cualquier otro Partido Político en el que haya militado, presentada por lo menos seis meses antes de la fecha de solicitud de afiliación al Partido.*

*IV. El Comité Directivo receptor, a través de su Director de Afiliación, imprimirá la solicitud de afiliación y adjuntará en la PLATAFORMA PAN, la fotografía del solicitante, con los parámetros establecidos por el Registro Nacional de Militantes;*

*V. El órgano del Partido receptor de los documentos descritos en la fracción III, registrará y digitalizará, en la PLATAFORMA PAN, los datos contenidos en la solicitud del ciudadano, en un término máximo de 15 días naturales.*

*Los Directores de afiliación acreditados ante el Padrón Nacional de Estructuras, estarán facultados para hacer entrega personal o por correo certificado o mensajería especializada a la instancia correspondiente, de las solicitudes de afiliación que reciban, en un término máximo de 15 días naturales a partir de dicha recepción.*

*En el caso de que las estructuras municipales correspondientes no cuenten con los medios tecnológicos para llevar a cabo el procedimiento de adjuntar la documentación en la PLATAFORMA PAN, con independencia del registro de los datos del solicitante, remitirán la documentación al Director de Afiliación del Comité Directivo Estatal, dentro de los 10 días naturales a partir de que reciban las solicitudes de afiliación para su trámite conducente. Pasado este periodo, el solicitante deberá acudir al Comité Directivo Municipal receptor a efecto de obtener el comprobante impreso de su solicitud de afiliación; y*

*VI. El Director de afiliación receptor: recibirá, sellará y asentará su firma en el lugar establecido de la solicitud de afiliación, en caso de que se cumpla con los requisitos establecidos en el presente artículo; en caso contrario, prevendrá al solicitante y registrará, en la PLATAFORMA PAN, sus datos, así como la fecha y el motivo de la prevención.*

*(...)*

**Artículo 37.** *Es obligación de los militantes del Partido comunicar al Comité Directivo Municipal o Delegacional, Comité Directivo Estatal o del Distrito Federal que les corresponda, o en forma directa al Registro Nacional de Militantes, mediante los formatos autorizados, el trámite de cambio de domicilio o actualización de datos de la Credencial para Votar con Fotografía expedida por el Registro Nacional de Electores, presentando copia de la nueva credencial.*

*(...)*



**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/YGND/JD04/SON/172/2018**

**Artículo 72.** *Los militantes causarán baja del Padrón por los siguientes motivos:*

(...)

**IV. Renuncia;**

(...)

**VIII. Falta de refrendo.**

(...)

**Artículo 75.** *Las renunciaciones deberán presentarse ante el Registro Nacional de Militantes y podrán remitirse a través de los Directores de Afiliación acompañadas de copia de la credencial para votar*

**Artículo 76.** *Se considerará que hay renuncia pública cuando el militante, de manera deliberada, la haga del conocimiento público mediante instancias externas al Partido. Los Comités Directivos deberán informar de lo anterior al Registro Nacional de Militantes de manera inmediata.*

*Tratándose de renuncia pública, el respectivo Comité Directivo Estatal o Municipal, deberá recabar las pruebas pertinentes, acordar formalmente la solicitud al Registro Nacional de Militantes para que proceda a la baja correspondiente, notificar personalmente al renunciante dicho acuerdo, otorgar el derecho de audiencia al renunciante y enviar copia certificada de las constancias que acrediten el cumplimiento de tales requisitos al Registro Nacional de Militantes. Cuando los hechos sean del conocimiento del Registro Nacional de Militantes, éste deberá solicitar al Comité Directivo Municipal que inicie el trámite correspondiente y reúna los requisitos señalados en éste párrafo. En cualquier caso, el Director o Directora del Registro Nacional de Militantes valorará la documentación y determinará si la renuncia tiene o no el atributo de pública, y le notificará al renunciante la resolución.*

*Las renunciaciones serán efectivas a partir de la fecha en que se presenten o se hagan públicas, independientemente de cuándo hayan quedado asentadas en el Registro Nacional de Militantes.*

*Ninguna renuncia tendrá preeminencia sobre el resultado de un proceso que devenga en una expulsión, a menos que haya sido presentada con anterioridad al inicio del mismo. [...]*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/YGND/JD04/SON/172/2018**

De lo transcrito se obtiene medularmente lo siguiente:

- El derecho de afiliación en materia política-electoral consiste, fundamentalmente, en la prerrogativa de los ciudadanos mexicanos para decidir **libre e individualmente** si desean formar parte de los partidos y agrupaciones políticas.
- Afiliado o Militante es el ciudadano que libre, voluntaria e individualmente, acude a un partido político para solicitar su incorporación al padrón de militantes respectivo, a través de los documentos aprobados por los órganos partidistas correspondientes.
- Podrán afiliarse al *PAN* los ciudadanos que, libre e individualmente, expresen su voluntad de integrarse al partido.
- Para obtener la afiliación al partido de referencia, se requiere, además de ser ciudadano mexicano y expresar **su voluntad libre, individual y pacífica de afiliarse** al Partido, **suscribir personalmente** la solicitud de alta como militante.
- La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.
- Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y a su cancelación, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger derechos de terceros.
- Los partidos políticos, como sujetos obligados por la ley, deberán contemplar en sus estatutos la forma de garantizar la protección de los datos personales de sus militantes, así como los derechos al acceso, rectificación, cancelación y oposición de estos.
- En el Acuerdo **INE/CG33/2019**, se ordenó instaurar, de manera excepcional, un procedimiento de revisión, actualización y sistematización de los padrones de militantes de los Partidos Políticos Nacionales, para garantizar que únicamente aparezcan en éstos las y los ciudadanos que en realidad hayan solicitado su afiliación.

- En la referida determinación, se instruyó a los partidos políticos que, de manera inmediata, dieran de baja definitiva de su padrón de militantes, los datos de aquellas personas que, anterior a la emisión del Acuerdo aludido, hayan presentado queja por indebida afiliación o por renuncia que no hubieran tramitado.

#### **D) Protección de datos personales**

De los artículos 6, Apartado A, fracción II, y 16, párrafo segundo, de la *Constitución*, se desprende el derecho de toda persona, a que en nuestro país se proteja su información privada y sus datos personales, y de igual manera, a manifestar su oposición a la utilización no autorizada de su información personal.

#### **4. CARGA Y ESTÁNDAR PROBATORIO SOBRE INDEBIDA AFILIACIÓN A UN PARTIDO POLÍTICO**

De conformidad con lo expuesto en el punto inmediato anterior, es válido concluir que cuando una persona pretenda, libre y voluntariamente, ser registrada como militante del *PAN*, por regla general debe acudir a las instancias partidistas competentes, suscribir una solicitud de afiliación y proporcionar la información necesaria para su afiliación, a fin de ser registrada en el padrón respectivo.

**En consecuencia, por regla general, los partidos políticos (en el caso el *PAN*), tienen la carga de conservar y resguardar, con el debido cuidado, los elementos o la documentación en la cual conste que la o el ciudadano en cuestión acudió a solicitar su afiliación y que la misma fue libre y voluntaria, puesto que —se insiste— le corresponde la verificación de dichos requisitos y, por tanto, el resguardo de las constancias atinentes, a fin de proteger, garantizar y tutelar el ejercicio de ese derecho fundamental y, en su caso, probar que las personas afiliadas al mismo cumplieron con los requisitos constitucionales, legales y partidarios.**

Esta conclusión es armónica con la obligación de mantener el mínimo de militantes requerido por las leyes para su constitución y registro, de acuerdo con lo establecido en el artículo 38, párrafo 1, inciso c), del *COFIPE*, precepto que, derivado de la reforma constitucional en materia política electoral de diez de febrero de dos mil catorce, se reproduce en el diverso 25, párrafo 1, inciso c), de la *LGPP*.

En suma, los partidos políticos, en tanto entidades de interés público que sirven de vehículo para el acceso de la ciudadanía al poder y espacio para el ejercicio del

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/YGND/JD04/SON/172/2018**

derecho humano de afiliación en materia política-electoral, están compelidos a respetar, proteger y garantizar el ejercicio de ese derecho fundamental, para lo cual deben verificar y revisar, en todo momento, que la afiliación se realiza de manera libre, voluntaria y personal y, consecuentemente, conservar y resguardar los elementos o documentación en donde conste esa situación, a fin de estar en condiciones de probar ese hecho y de cumplir con sus obligaciones legales en materia de constitución y registro partidario.

Por tanto, es dable sostener que, en principio, corresponde al partido político demostrar que sus militantes y afiliados manifestaron su consentimiento, libre y voluntario para formar parte de su padrón, a través de los documentos y constancias respectivas que son los medios de prueba idóneos para ese fin, y que además los titulares de los datos personales le proporcionaron los mismos para esa finalidad, incluso tratándose de aquellas afiliaciones realizadas con anterioridad a la entrada en vigor de cualquier instrumento administrativo, emitido con el objeto de verificar la obligación de mantener el mínimo de militantes requerido por las leyes para conservar su registro, porque, se insiste:

- El derecho humano de libre afiliación política está previsto y reconocido en la Constitución, tratados internacionales y leyes secundarias, desde décadas atrás y tienen un rango superior a cualquier instrumento administrativo.
- Los partidos políticos sirven de espacio para el ejercicio de este derecho fundamental y, consecuentemente, a éstos corresponde demostrar que las personas que lo integran fue derivado de una decisión individual, libre y voluntaria.
- La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.
- Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y a su cancelación, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger derechos de terceros.
- La emisión y operación de lineamientos para la verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos Nacionales tiene como objeto principal revisar el mantenimiento de un número mínimo de afiliados que exige la ley, pero no es

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/YGND/JD04/SON/172/2018**

un instrumento del que nazca la obligación de los partidos políticos de garantizar la libre afiliación, ni mucho menos para marcar el tiempo a partir del cual los institutos políticos deben conservar los elementos para demostrar lo anterior.

Esta conclusión es acorde con lo sostenido por la *Sala Superior*, al resolver el expediente **SUP-RAP-107/2017**<sup>81</sup>, en el que estableció que la presunción de inocencia es un principio que debe observarse en los procedimientos sancionadores, conforme a su Tesis de Jurisprudencia **21/2013**, de rubro **PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES**,<sup>82</sup> el cual tiene distintas vertientes, entre las que destacan, por su trascendencia para el caso que nos ocupa, como regla probatoria<sup>83</sup> y como estándar probatorio.<sup>84</sup>

En el primer aspecto —**regla probatoria**— implica destacadamente quién debe aportar los medios de prueba en un procedimiento de carácter sancionador, esto es, envuelve las reglas referentes a la actividad probatoria, principalmente las correspondientes a la carga de la prueba, a la validez de los medios de convicción y a la valoración de pruebas.

En el segundo matiz —**estándar probatorio**— es un criterio para concluir cuándo se ha conseguido la prueba de un hecho, lo que en materia de sanciones se traduce en definir las condiciones que debe reunir la prueba de cargo para considerarse suficiente para condenar.

Al respecto, la sentencia en análisis refiere que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>85</sup> ha estimado que es posible derrotar la presunción de inocencia cuando las pruebas de cargo desvirtúen la hipótesis de inocencia alegada por el presunto responsable, así como las pruebas de descargo y los indicios que puedan generar una duda razonable sobre la hipótesis de culpabilidad sustentada por la parte acusadora.

---

<sup>81</sup> Consultable en la página de internet del *Tribunal Electoral*, o bien en la dirección electrónica: [http://www.te.gob.mx/Informacion\\_juridiccional/sesion\\_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0107-2017.pdf](http://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0107-2017.pdf).

<sup>82</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, *Tribunal Electoral*, Año 6, Número 13, 2013, páginas 59 y 60.

<sup>83</sup> Tesis de Jurisprudencia: “**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA PROBATORIA**”. 10ª Época; Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro 5, abril de 2014, Tomo I, página 478, número de registro 2006093.

<sup>84</sup> Véase la Tesis de jurisprudencia de rubro: “**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO ESTÁNDAR DE PRUEBA**”. 10ª Época; Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro 5, abril de 2014, Tomo I, página 476, número de registro 2006091. Véase la nota 35.

<sup>85</sup> Véanse las tesis **PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO ESTÁNDAR DE PRUEBA. CONDICIONES PARA ESTIMAR QUE EXISTE PRUEBA DE CARGO SUFICIENTE PARA DESVIRTUARLA, PRESUNCIÓN DE INOCENCIA**, así como **DUDA RAZONABLE. FORMA EN LA QUE DEBE VALORARSE EL MATERIAL PROBATORIO PARA SATISFACER EL ESTÁNDAR DE PRUEBA PARA CONDENAR CUANDO COEXISTEN PRUEBAS DE CARGO Y DE DESCARGO**.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/YGND/JD04/SON/172/2018**

*Mutatis mutandis*, en la materia sancionadora electoral, la *Sala Superior* consideró en la sentencia referida que, para superar la presunción de inocencia, en su vertiente de estándar probatorio, es necesario efectuar un análisis de las probanzas integradas en el expediente a fin de corroborar que:

- La hipótesis de culpabilidad alegada por los denunciantes sea capaz de explicar los datos disponibles en el expediente, integrándolos de manera coherente.
- Se refuten las demás hipótesis admisibles de inocencia del acusado.

Así, cuando la acusación del quejoso versa sobre la afiliación indebida a un partido político, por no haber mediado el consentimiento del ciudadano, la acusación implica dos elementos:

- Que existió una afiliación al partido.
- Que no medió la voluntad del ciudadano en el proceso de afiliación.

En cuanto al primer aspecto, opera la regla general relativa a que “el que afirma está obligado a probar” misma que, aun cuando no aparece expresa en la ley sustantiva electoral, se obtiene de la aplicación supletoria del artículo 15, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, con fundamento en el diverso 441 de la *LG/PE*, lo que implica, que el denunciante tiene en principio la carga de justificar que fue afiliado al partido que denuncia.

Respecto al segundo elemento, la prueba directa y que de manera idónea demuestra que una persona está **afiliada voluntariamente** a un partido es la **constancia de inscripción respectiva**, esto es, el documento donde se asienta la expresión manifiesta de que una persona desea pertenecer a un instituto político determinado.

Así, cuando en las quejas que dieron lugar al procedimiento ordinario sancionador una persona alega que **no dio su consentimiento** para pertenecer a un partido, sostiene también que no existe la constancia de afiliación atinente, de manera que la parte denunciante no está obligada a probar un hecho negativo (la ausencia de voluntad) o la inexistencia de una documental, pues en términos de carga de la prueba, no son objeto de demostración los hechos negativos, sino conducen a que quien afirme que la incorporación al padrón de militantes estuvo precedida de la manifestación de voluntad de la o del ciudadano, demuestre su dicho.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/YGND/JD04/SON/172/2018**

Esto es, la presunción de inocencia no libera al denunciado de la carga de presentar los medios de convicción idóneos para evidenciar la verdad de sus afirmaciones y, consecuentemente, desvirtuar la hipótesis de culpabilidad, sino que lo constriñe a demostrar que la solicitud de ingreso al partido **fue voluntaria**, debiendo acompañar, por ejemplo, la constancia de afiliación respectiva, si desea evitar alguna responsabilidad.

**De esta forma, la Sala Superior sostuvo que si el partido denunciado alega que la afiliación se llevó a cabo previo consentimiento del denunciante, será ineficaz cualquier alegato en el sentido de que no tiene el deber de presentar las pruebas que justifiquen su dicho, sobre la base de que no tenía obligación legal de archivar o conservar las documentales correspondientes**, pues, por una parte, las cargas probatorias son independientes de otros deberes legales que no guardan relación con el juicio o procedimiento respectivo; y por otra, la ausencia de un deber legal de archivar o resguardar las constancias de afiliación de militantes, no implica que de manera insuperable el partido se encuentre imposibilitado para presentar pruebas que respalden su afirmación.

En efecto, aunque el partido no tuviera el mencionado deber, sí podía contar con la prueba de la afiliación de una persona, teniendo en cuenta que es un documento que respalda el cumplimiento de otros deberes legales, además de que resulta viable probar la afiliación conforme al marco convencional, constitucional y legal concerniente a la libertad de afiliación a través de otros medios de prueba que justifiquen la participación voluntaria de una persona en la vida interna del partido con carácter de militante, como por ejemplo, documentales sobre el pago de cuotas partidistas, la participación en actos del partido, la intervención en asambleas internas o el desempeño de funciones o comisiones partidistas, entre otras.

En suma, que el partido no tuviera el cuidado de conservar una constancia que documentara la libertad con que se condujo una persona previa a su afiliación que dice se llevó a cabo, o que deliberada (o incluso accidentalmente) la haya desechado, no lo libera de la carga de probar su dicho, teniendo en cuenta la máxima jurídica que establece que, en juicio, nadie puede alegar su propio error en su beneficio.

Lo anterior incide directamente en el derecho de presunción de inocencia en su vertiente de **estándar probatorio**, porque obliga a la autoridad del conocimiento a justificar que los datos derivados del material probatorio que obra en el expediente son consistentes con la acusación, permitiendo integrar toda la información que se

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/YGND/JD04/SON/172/2018**

genera de manera coherente, refutando la hipótesis de inocencia que hubiere presentado la defensa.

Esto es, la presunción de inocencia no significa que el acusado no tenga que desplegar actividad probatoria alguna, sino que en su defensa se deben presentar los elementos suficientes para generar duda en la hipótesis de culpabilidad que presenta la parte acusadora. En cambio, para la autoridad, la presunción de inocencia significa que no sólo debe presentar una hipótesis de culpabilidad plausible y consistente, sino que tiene que descartar hipótesis alternativas compatibles con la inocencia del acusado.

Otro aspecto importante a tomar en consideración, radica en que, si el partido político cumple con la carga probatoria que corresponde a su afirmación en el sentido de que la afiliación cuestionada estuvo precedida del consentimiento de la persona quejosa, es decir, si exhibe prueba suficiente sobre la legitimidad de la afiliación motivo de queja, debe considerarse que prevalece el principio de presunción de inocencia, en su vertiente de estándar probatorio.

Al respecto, cabe destacar que, si la autenticidad o el contenido de dicho documento es cuestionado por la parte quejosa, se debe estar a las disposiciones contenidas en la *LGIPE* y el *Reglamento de Quejas*, las cuales aluden a las reglas que deben observarse tratándose de la objeción de documentos, como parte del derecho contradictorio que les asiste a las partes, de oponerse o refutar las pruebas que ofrezcan o que se allegue la *Unidad Técnica* durante la secuela de un procedimiento ordinario sancionador.

Así, el artículo 24 del citado cuerpo normativo establece que:

- 1. Las partes podrán objetar las pruebas ofrecidas durante la sustanciación de los procedimientos administrativos sancionadores **ordinario** y especial, siempre y cuando se realice antes de la audiencia de desahogo.*
- 2. Para los efectos de lo señalado en el párrafo que antecede, las partes podrán objetar la autenticidad de la prueba o bien su alcance y valor probatorio **debiendo indicar** cuál es el aspecto que no se reconoce de la prueba o por qué no puede ser valorado positivamente por la autoridad, esto es, el motivo por el que a su juicio no resulta idóneo para resolver un punto de hecho.*
- 3. Para desvirtuar la existencia o verosimilitud de los medios probatorios ofrecidos, no basta la simple objeción formal de dichas pruebas, sino que es necesario señalar las razones correctas en que se apoya la objeción **y aportar elementos idóneos para acreditarlas, mismos que tenderán a invalidar la fuerza probatoria de la prueba objetada.***



**[Énfasis añadido]**

Esto es, de conformidad con el precepto reglamentario previamente transcrito, **no basta con objetar de manera formal el medio de prueba ofrecido por el partido político para desvirtuar la existencia o verosimilitud de la constancia de afiliación, sino que es necesario señalar las razones correctas en que se apoya la objeción y, también, aportar en el momento procesal oportuno, los elementos idóneos para acreditar su objeción.**

Resulta aplicable al caso, la Jurisprudencia **4/2005**<sup>86</sup> de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto son los siguientes:

**DOCUMENTOS PRIVADOS PROVENIENTES DE LAS PARTES. LA CARGA PROBATORIA DE LA OBJECIÓN DE FIRMA CORRESPONDE A QUIEN LA PLANTEA (LEGISLACIONES DE CHIAPAS Y PUEBLA, ESTA ÚLTIMA ANTES DE LA REFORMA PUBLICADA EL 14 DE SEPTIEMBRE DE 1998).** En términos de lo dispuesto por los artículos 324 del Código de Procedimientos Civiles de Chiapas y 330 del Código de Procedimientos Civiles de Puebla, los documentos privados provenientes de las partes deben ser reconocidos expresa o tácitamente para que adquieran el valor probatorio que las propias legislaciones les otorgan. Ahora bien, **esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido el criterio reiterado de que no basta decir que se objeta un documento privado para que éste carezca de valor probatorio, sino que es necesario probar las causas o motivos en que se funde la objeción.** Debido a que en las legislaciones adjetivas en cuestión no se establece ninguna regla específica sobre la carga probatoria en la hipótesis apuntada, para saber a quién corresponde dicha carga de la prueba sobre la objeción formulada, deben atenderse los hechos en que se funde la misma, aplicándose las reglas genéricas establecidas en los artículos 289 del Código de Procedimientos Civiles de Chiapas y 263 del Código de Procedimientos Civiles de Puebla, en cuanto a que **a cada parte corresponde probar los hechos de sus pretensiones. Por tanto, si la objeción de un documento privado proveniente de los interesados base de sus pretensiones se funda en la circunstancia de no haber suscrito el documento el objetante, a él corresponde la carga de la prueba.** Dicho de otra forma, **quien invoca una situación jurídica está obligado a probar los hechos fundatorios en que aquélla descansa; por lo contrario, quien sólo quiere que las cosas se mantengan en el estado que existen en el momento en que se inicia el juicio, no tiene la carga de la prueba, pues desde el punto de vista racional y de la lógica es evidente que quien pretende innovar y cambiar una situación actual, debe soportar la carga de la prueba.**

**[Énfasis añadido]**

Bajo ese contexto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación advirtió, en concordancia con los preceptos invocados en líneas que anteceden,

---

<sup>86</sup> Jurisprudencia 1a./J. 4/2005, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Abril de 2005, Página 266.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/YGND/JD04/SON/172/2018**

que no basta decir que se objeta un documento privado para que éste carezca de valor probatorio, sino que debe ser necesario probar las causas o motivos en que se funde la objeción, es decir, que al objetante corresponde la carga de la prueba.

A efecto de robustecer lo anterior, se citan criterios de diversos Tribunales Colegiados de Circuito, en los que se han pronunciado en tal sentido sobre el tema:

- **DOCUMENTOS PRIVADOS. OBJECIÓN A LOS.**<sup>87</sup>
- **DOCUMENTOS PRIVADOS PROVENIENTES DE LAS PARTES. CONFORME AL ARTÍCULO 277 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, LA CARGA PROBATORIA DE LA OBJECIÓN DE FIRMA CORRESPONDE A QUIEN LA PLANTEA.**<sup>88</sup>
- **DOCUMENTOS PRIVADOS. PARA NEGARLES VALOR PROBATORIO, NO BASTA LA SIMPLE OBJECIÓN, SINO QUE DEBEN SEÑALARSE LAS CAUSAS EN QUE LA FUNDE Y DEMOSTRARLAS.**<sup>89</sup>
- **DOCUMENTOS PRIVADOS, CARGA DE LA PRUEBA EN CASO DE OBJECIÓN A LOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO)**<sup>90</sup>
- **DOCUMENTOS PRIVADOS. CARGA DE LA PRUEBA PARA ACREDITAR LA OBJECIÓN RESPECTO DE LA AUTENTICIDAD DE LA FIRMA CONTENIDA EN ELLOS**<sup>91</sup>
- **DOCUMENTOS PRIVADOS PROVENIENTES DE LAS PARTES, LA CARGA PROBATORIA DE LA OBJECIÓN DE FIRMA CORRESPONDE A QUIEN LA PLANTEA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO)**<sup>92</sup>

---

<sup>87</sup> Jurisprudencia I.3Oc. J/8, Tercer Tribunal Colegiado en materia Civil del Primer Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IV, Agosto de 1996, Página 423.

<sup>88</sup> Tesis Aislada XV.4o.12 C, Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Septiembre de 2009, Página 3128.

<sup>89</sup> Jurisprudencia III. 10c. J/17, Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, Semanario Judicial de la Federación, Número 63, Marzo de 1993, Página 46.

<sup>90</sup> Tesis Aislada, Semanario Judicial de la Federación, Tomo XII, Agosto de 1993, Página 422.

<sup>91</sup> Tesis XXXI.3º 8 L, Tercer Tribunal Colegiado de Vigésimo Primer Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, Abril de 2002, Página 1254.

<sup>92</sup> Tesis II. o C, 495 C, Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, Septiembre de 2005, Página 1454.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/YGND/JD04/SON/172/2018**

De igual forma, resulta aplicable la Jurisprudencia **I.3o.C. J/11**,<sup>93</sup> dictada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, cuyo rubro y texto son los siguientes:

**DOCUMENTOS PRIVADOS INSUFICIENTEMENTE OBJETADOS POR EL PROPIO FIRMANTE, VALOR PROBATORIO DE LOS.** *En tratándose de documentos privados, debe hacerse la distinción entre aquellos que provienen de terceras personas y los que se atribuyen a las partes litigantes en la controversia. Respecto de los primeros, basta la objeción del instrumento privado, debidamente razonada, para que pierda su valor probatorio, quedando a cargo del oferente la carga de la prueba y apoyar su contenido aportando otros elementos de convicción, y en relación con el segundo supuesto, para tener por satisfecho lo dispuesto por el artículo 335 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, es menester que **la parte a quien perjudique realice en tiempo, forma y suficiencia la objeción, para que pierda su alcance probatorio dicho instrumento. De esta manera, se tiene que si en un caso la contraparte del oferente, al dársele vista con el documento exhibido, se limitó a manifestar que no lo había firmado, tal aseveración no pudo constituir la causa suficiente de objeción que demeritara el alcance de esa probanza, ya que para tal efecto resulta indispensable que existan causas motivadoras de la invalidez de la prueba y que se aportaran las pruebas idóneas para tal fin, como pudieron ser las periciales grafoscópicas, grafológicas y caligráficas; elementos que no se rindieron para acreditar la impugnación, como lo dispone el artículo 341 del código citado.***

**[Énfasis añadido]**

En igual sentido, el Primer Tribunal Colegiado en materia civil del Tercer Circuito en la Jurisprudencia **III.1o.C. J/29**,<sup>94</sup> sostuvo el referido criterio en el siguiente sentido:

**DOCUMENTOS PRIVADOS, PRUEBA DE LA FALSEDAD DE LA FIRMA DE LOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).** *Una interpretación armónica de los artículos 342, 343, 344, 345, 346 y 351 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Jalisco, lleva a concluir que cuando **se objeta la autenticidad de la firma de un documento privado es necesario pedir el cotejo de la misma con una señalada como indubitable; además, debe ofrecerse la prueba pericial respectiva, dado que la falsificación de la firma es un punto que sólo puede ser determinado por una persona con conocimientos especiales en la materia, es decir, por un perito grafoscopista, aun cuando exista diferencia notoria entre las firmas cuestionadas, porque tal circunstancia, por sí sola, no revela lo apócrifo de una de ellas, sino únicamente la diferencia entre ambas.***

**[Énfasis añadido]**

---

<sup>93</sup> Tesis I.3o. C J/11, Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VI, Octubre de 1997, Página 615.

<sup>94</sup> Jurisprudencia III.1o.C. J/29, Primer Tribunal Colegiado en materia Civil del Tercer Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, Febrero de 2002, Página 680.

Lo anterior, en suma, significa que para destruir la presunción de inocencia que surge en favor del denunciado cuando aporta elementos de prueba idóneos para demostrar que la afiliación cuestionada estuvo precedida de la manifestación de voluntad del quejoso, tal como las constancias de afiliación correspondientes, o bien, elementos que pongan de manifiesto que la o el quejoso realizó hechos positivos derivados de su militancia, no basta que, de manera abstracta y genérica, que la persona denunciante afirme que dichos medios de convicción no son veraces o auténticos.

Esto es, conforme a la normatividad que rige los procedimientos sancionadores electorales y que inexcusablemente está obligado a seguir este Consejo General, resulta imperativo que quien objeta un medio de prueba, señale específicamente cuál es la parte que cuestiona, y al efecto aporte, o cuando menos señale, conforme a la regla general relativa a que a quien afirma le corresponde probar —vigente en los procedimientos sancionadores electorales conforme a lo establecido por la Sala Superior—, los elementos objetivos y ciertos que puedan conducir a destruir la eficacia probatoria de los elementos aportados por el denunciado en su defensa, pues de otra manera, el principio de presunción de inocencia deberá prevalecer apoyado en las evidencias allegadas al procedimiento por el presunto responsable.

## **5. HECHOS ACREDITADOS**

Al respecto, es importante recordar que las **siete** denuncias presentadas por las y los ciudadanos *quejosos*, versan sobre la presunta violación a su derecho de libertad de afiliación, en los términos que se detallan a continuación:

- **Seis** ciudadanas y ciudadanos, se quejan por haber sido incorporados al padrón del *PAN*, sin su consentimiento;
- **Una** ciudadana, por no ser desafiliadas de ese instituto político no obstante haberlo solicitado.

Y, como conducta infractora inherente a ellas, la utilización de sus datos personales para sustentar tales afiliaciones.

Ahora bien, en torno a la demostración de los hechos constitutivos de la infracción denunciada, se tiene lo siguiente:

**a) Calidad de ciudadanas y ciudadanos presuntamente afiliados sin su consentimiento por el PAN.**

Se acreditó que las **siete personas quejasas en el presente asunto poseen la calidad de ciudadanas y ciudadanos mexicanos**, ello de conformidad con la copia simple de la credencial para votar con fotografía en la que consta su clave de elector, misma que aportaron en el escrito de denuncia con el que manifiestan su desconocimiento a la militancia al *PAN*.

**b) Inclusión de denunciantes en el padrón de afiliados del PAN.**

Del informe rendido por la *DEPPP*, se localizaron los registros correspondientes a Yuridia Guadalupe Núñez Díaz, Josefina Zamora Herrera, Luis Ernesto Orozco Higuera, José Rodolfo Díaz Agredano, Heriberto Padilla Gómez, María Guadalupe Pérez Quintanar y Luis Nahun Reyes Luna, como afiliados al *PAN*.

El *PAN* refirió que Yuridia Guadalupe Núñez Díaz, Josefina Zamora Herrera, Luis Ernesto Orozco Higuera, Heriberto Padilla Gómez, María Guadalupe Pérez Quintanar y Luis Nahun Reyes Luna, estuvieron afiliados a ese instituto político, sin embargo, actualmente no se encuentran registrados en su Padrón de Militantes; lo anterior, en virtud de la aplicación del *Programa Específico de revisión, verificación, actualización, depuración y registro de huellas digitales, implementado por el Registro Nacional de Militantes en coordinación con la Comisión Especial Estratégica para la Transparencia y Reingeniería del referido Padrón*.

Asimismo, el instituto político en cita, informó que José Rodolfo Díaz Agredano, actualmente sí se encuentra registrado en su padrón de afiliados y para acreditar tal circunstancia aportó (a petición de la autoridad) el original de la constancia de “Trámite de actualización de datos”, en la que consta una firma autógrafa al parecer de dicho ciudadano.

Bajo estas premisas, se tiene por acreditada la inclusión de las siete personas quejasas en el presente asunto, en el padrón de afiliados del *PAN*.

Lo anterior, se esquematiza de la siguiente manera:

<b>N o</b>	<b>Ciudadana(o)</b>	<b>Escrito de queja en el</b>	<b>Información proporciona</b>	<b>Manifestaciones del Partido Político<sup>96</sup></b>	<b>Firma</b>	<b>Foto</b>	<b>Huella</b>
----------------	---------------------	-----------------------------------	------------------------------------	--	--------------	-------------	---------------

<sup>96</sup> Mediante oficio RPAN-0497/2018, el PAN refirió que las personas quejasas, estuvieron afiliados a ese instituto político, sin embargo, no se encuentran registrados en su Padrón de Militantes; lo anterior, en virtud de la aplicación del Programa Específico de revisión, verificación, actualización, depuración

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/YGND/JD04/SON/172/2018**

		que desconoce la afiliación al PAN	da por la DEPPP <sup>95</sup>	Afiliada (o)	Documento			
1	Yuridia Guadalupe Núñez Díaz	26/05/2018	31/01/2014	Sin precisar	No aportó	N/A	N/A	N/A
2	Luis Ernesto Orozco Higuera	6/06/2018	02/12/2013	Sin precisar	No aportó	N/A	N/A	N/A
3	María Guadalupe Pérez Quintanar	6/06/2018	04/05/2005	Sin precisar	No aportó	N/A	N/A	N/A
4	Luis Nahun Reyes Luna	7/06/2018	10/06/2014	Sin precisar	No aportó	N/A	N/A	N/A
5	Josefina Zamora Herrera	28/05/2018	24/08/2006	Sin precisar	No aportó	N/A	N/A	N/A
6	José Rodolfo Díaz Agredano	06/06/2018	06/01/2014	06/01/2014	Original del formato de "Actualización de datos", de dieciséis de julio de dos mil diecisiete.	Sí	N/A	N/A
7	Heriberto Padilla Gómez	06/06/2018	17/12/2014	Sin precisar	No aportó	N/A	N/A	N/A

Debe precisarse que las constancias aportadas por la *DEPPP*, al ser documentos generados por una autoridad en ejercicio de sus atribuciones, se consideran pruebas documentales públicas, de conformidad con el artículo 22, párrafo 1, del *Reglamento de Quejas*, mismas que, conforme a lo previsto en los artículos 462, párrafo 2 de la *LGIPE* y 27, párrafo 2 del citado Reglamento, tienen valor probatorio pleno, al no encontrarse controvertidas ni desvirtuadas respecto de su autenticidad o contenido.

Por otra parte, las documentales allegadas al expediente por el partido político denunciado, constituyen documentales privadas, conforme a lo dispuesto en el artículo 22, numeral 1, fracción II del *Reglamento Quejas* y, por tanto, por sí mismas carecen de valor probatorio pleno; sin embargo, podrán generar plena convicción en esta autoridad, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio; ello, al tenor de los artículos 462, párrafo 3 de la *LGIPE*, y 27, párrafo 3, del Reglamento en mención.

y registro de huellas digitales, implementado por el Registro Nacional de Militantes en coordinación con la Comisión Especial Estratégica para la Transparencia y Reingeniería del referido Padrón. Visible a páginas 71-74 del expediente.

<sup>95</sup> Correo electrónico institucional de la *DEPPP*, visible a páginas 114 y 115 del expediente.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/YGND/JD04/SON/172/2018**

De acuerdo a la información plasmada, obtenemos las **conclusiones generales** siguientes:

1. No existe controversia en el sentido que las **07 (siete) partes actoras**, aparecieron registradas como militantes del *PAN*.
2. Las fechas de afiliación de las personas denunciadas al *PAN*, corresponden a las que fueron informadas por la *DEPPP*, al tratarse de los datos que constan en el Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados de los partidos políticos del *INE* que fueron capturados por el partido político denunciado.
3. El *PAN* en **ningún caso** aportó cédulas de afiliación.
4. En el caso de José Rodolfo Díaz Agredano, el *PAN* aportó el original del **formato de “Actualización de datos”**, de dieciséis de julio de dos mil diecisiete que **contiene firma autógrafa de la persona quejosa** como prueba para acreditar que la afiliación fue voluntaria.
5. La ciudadana Josefina Zamora Herrera, **no aportó el documento**, en el que señala haber solicitado su baja y/o renuncia al *PAN*.

Acreditado lo anterior, en el siguiente apartado se procederá a detallar la información asentada en cada una de las conclusiones señaladas, así como, a determinar si para su inclusión en el padrón de militantes del *PAN* medió o no su consentimiento y, por ende, si el uso de sus datos personales para tal fin, fue conforme a derecho, dado que es la materia de fondo del presente asunto.

## **6. CASO CONCRETO**

Previo al análisis detallado de las infracciones aducidas por las personas denunciadas, es preciso subrayar que de lo previsto en el artículo 355, párrafo 5 del *COFIPE*, cuyo contenido se replica en el diverso 458, párrafo 5, de la *LGIPE*, es posible advertir los elementos que se deben actualizar para que la autoridad electoral esté en posibilidad de imponer alguna sanción en materia electoral.

En primer lugar, se debe acreditar la existencia de alguna infracción, esto es, que objetivamente esté demostrada mediante pruebas una situación antijurídica electoral.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/YGND/JD04/SON/172/2018**

Posteriormente, verificar que esa situación antijurídica sea imputable a algún sujeto de Derecho en específico; es decir, partido político, candidato o, inclusive, cualquier persona física o moral; dicho de otra forma, la atribuibilidad de la conducta objetiva a un sujeto en particular.

De esta forma, para la configuración de una infracción administrativa electoral se requiere de la actualización de dos elementos esenciales, por una parte, el hecho ilícito (elemento objetivo) y, por otra, su imputación o atribución directa o indirecta (elemento subjetivo), lo cual puede dar lugar a responsabilidad directa o incumplimiento al deber de cuidado.

A partir de la actualización de estos dos elementos esenciales, la autoridad electoral, podrá imponer alguna sanción, para lo cual deberá valorar las circunstancias que rodearon la comisión de la conducta.

En tal sentido, por cuanto hace a la existencia del supuesto normativo, debe reiterarse, como se estableció en apartados previos, que desde hace décadas está reconocido en la legislación de este país, la libertad de las y los ciudadanos de afiliarse, permanecer afiliados, desafiliarse de un partido político, o bien, no pertenecer a ninguno, y de igual manera, que las personas en este país tienen el derecho de que se proteja su información privada y sus datos personales, todo lo cual está previsto desde el nivel constitucional.

En el caso, si bien en el marco normativo se hace referencia a los *Lineamientos para la verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos Nacionales para la conservación de su Registro*, identificados con el número de Resolución CG617/2012 y, de igual manera se transcribe la parte de disposiciones estatutarias del partido político denunciado, relacionada con el procedimiento de afiliación, lo cierto es que, por el carácter constitucional de tales derechos, la existencia de los mismos —y las obligaciones correlativas a éstos—, no está condicionada al reconocimiento por parte de los sujetos obligados, en este caso, de los partidos políticos.

En otras palabras, si la libertad de afiliación política, en todas sus vertientes, es un derecho de las y los ciudadanos de este país desde hace varios decenios, resulta por demás evidente que las obligaciones de los partidos políticos que deriven de esta garantía —respetar la libertad de afiliación o, en su caso, la decisión de no pertenecer más a un partido, así como acreditar fehacientemente el consentimiento de la persona para cualquier caso— no debe estar sujeta o condicionada a que éstos establezcan en sus normas internas disposiciones encaminadas a su



**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/YGND/JD04/SON/172/2018**

protección, es decir, esta carga que se les impone no depende del momento en el que los partidos políticos hayan incluido en sus normas internas la obligación de que la afiliación sea voluntaria.

Por cuanto hace al elemento subjetivo señalado líneas arriba, debe destacarse que, la autoridad, para estar en aptitud de conocer la verdad de los hechos y su atribución a las personas involucradas en un procedimiento sancionador, debe contar con elementos suficientes que generen convicción para arribar a tal conclusión, y, de ser el caso, determinar responsabilidad y la sanción respectiva.

Para ello, la autoridad, analizará y ponderará el caudal probatorio que obre en el expediente, del cual es posible obtener indicios, entendidos como el conocimiento de un hecho desconocido a partir de uno conocido, o bien, prueba plena para el descubrimiento de la verdad.

En principio, corresponde a la parte promovente demostrar con pruebas suficientes la comisión de la conducta ilícita, así como el señalamiento que formula en contra del denunciado (atribuibilidad), es decir, la carga de la prueba corresponde a la parte quejosa.

Lo anterior, es acorde al principio general del Derecho "el que afirma está obligado a probar", recogido en el artículo 15, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de aplicación supletoria al presente caso, en términos de lo dispuesto por el artículo 441 de la *LGIPE*.

En tanto que, al que niega, se le releva de esa carga, salvo cuando su negación envuelva la afirmación expresa de un hecho; supuesto en el que estará obligado también a demostrarlo en el procedimiento.

**Así, esta autoridad electoral considera, en consonancia con lo resuelto por la Sala Superior, en el expediente SUP-RAP-107/2017, analizado previamente, que la carga de la prueba corresponde al partido político que afirma que contaba con el consentimiento de las y los quejosos para afiliarlos a su partido político, y no a éstos que negaron haber solicitado su inclusión en el padrón de militantes de dicho instituto político.**

Así, como vimos, en el apartado *ACREDITACIÓN DE HECHOS*, está demostrado a partir de la información proporcionada por la *DEPPP* que las personas denunciadas, se encontraron como afiliadas del *PAN*.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/YGND/JD04/SON/172/2018**

En lo tocante a la voluntad de los quejosos, como elemento indispensable para acreditar el libre ejercicio de su derecho de afiliación partidista, éstos niegan haber tenido o manifestado el propósito de afiliarse al *PAN*, y para tal efecto adujeron que tuvieron conocimiento de la existencia de su vínculo con el mencionado partido político, al realizar diversos trámites durante el proceso de selección de aspirantes a Capacitadores Asistentes Electorales y/o Supervisores Electorales, durante el Proceso Electoral Federal 2017-2018.

Ahora bien, tal y como quedó de manifiesto en los apartados denominados *MARCO NORMATIVO* y *CARGA Y ESTÁNDAR PROBATORIO SOBRE INDEBIDA AFILIACIÓN A UN PARTIDO POLÍTICO*, **la libertad de afiliación en materia político-electoral, es un derecho reconocido y así garantizado para todo ciudadano de nuestro país**, al menos desde hace varias décadas, tanto a nivel constitucional como legal, **el cual es concebido como la potestad que se tiene de afiliarse a un partido político, permanecer afiliado a éste, desafiliarse e incluso, no pertenecer a ninguno.**

Asimismo, es incuestionable que el derecho a la protección de datos personales e información relacionada con la vida privada de las personas, es igualmente un derecho con una trayectoria de protección por demás lejana.

En este sentido, es pertinente reiterar que la garantía y protección a los citados derechos, evidentemente no deriva de disposiciones reglamentarias al interior de los institutos políticos, que prevean como obligación del partido político la conservación de los expedientes de afiliación de cada miembro, ni tampoco a partir de la emisión de los *Lineamientos para la verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos Nacionales para la conservación de su Registro*, emitidos por el propio *INE* en la Resolución CG617/2012, sino que, como se vio, el derecho tutelado deviene de disposiciones de rango supremo, el cual debe ser tutelado en todo momento, y no a partir de normas internas o reglamentarias que así lo establezcan.

En este orden de ideas, se debe concluir que si la libre afiliación a los partidos políticos, en todas sus vertientes, es un derecho de las y los ciudadanos previsto como garantía constitucional, también lo es la obligación de los partidos políticos de preservar, y en su caso, demostrar en todo momento, que cualquier acto que engendre la voluntad de un ciudadano para formar parte en las filas de un instituto político, o bien, ya no pertenecer a estos, deben estar amparados en el o los documentos que demuestren indefectiblemente el acto previo del consentimiento – para los casos en que se aduce no mediar consentimiento previo para ser afiliados– siendo **ineficaz cualquier alegato en el sentido de que no se tiene o tenía el**

**deber de presentar las pruebas que justifiquen su dicho, sobre la base de que no tenía obligación legal de archivar o conservar las documentales correspondientes, o –para el caso de la omisión de atender solicitudes de desafiliación- demostrar que dieron cauce legal a las solicitudes de desafiliación de manera pronta y oportuna y, que derivado de ello, ya no se encuentran en sus registros de militantes.**

Precisado lo anterior, en el presente asunto **el denunciado no demostró que las personas quejasas fueron afiliadas al PAN con su consentimiento, por tanto, se considera que existe una vulneración al derecho de afiliación de las personas denunciantes y que, intrínsecamente, para la configuración de esa falta, se utilizaron sin autorización sus datos personales**, lo cual, debe ser considerado para la imposición de la sanción que, en cada caso, amerite.

Como se adelantó, a continuación, se expondrán los motivos y razones por los que esta autoridad electoral nacional determina que la afiliación que el PAN llevó a cabo respecto de **las y los ciudadanos denunciantes** no fueron realizadas conforme a la normativa aplicable.

Luego entonces, el estudio de fondo del presente asunto se realizará de la siguiente manera:

Un primer apartado **por lo que hace al caso en que no se acreditó que el PAN omitiera atender la solicitud de desafiliación de la ciudadana Josefina Zamora Herrera** y, otro apartado respecto de los supuestos en los que se **considera que existe una vulneración al derecho de afiliación de seis personas quejasas y que, intrínsecamente, para la configuración de esa falta, se utilizaron sin autorización sus datos personales** lo cual, debe ser considerado para la imposición de la sanción que, en cada caso, amerite.

#### **A. Caso en el que no se acreditó que el PAN omitió atender la solicitud de desafiliación de una ciudadana.**

De conformidad con lo asentado en el apartado *ACREDITACIÓN DE HECHOS*, a partir de la información proporcionada por la *DEPPP* y el propio instituto político denunciado, está demostrado que la quejosa **Josefina Zamora Herrera**, se encontró afiliada al PAN.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/YGND/JD04/SON/172/2018**

N°	Nombre de la Ciudadana	Información DEPPP con corte al 31 de marzo de 2017 <sup>97</sup>	Información PAN <sup>98</sup>
1	<b>Josefina Zamora Herrera</b>	24/08/2006 <sup>99</sup>	Sí estuvo afiliada, sin embargo, causó baja del padrón de militantes el 15 de noviembre de 2017.

Al efecto, es preciso señalar que dicha ciudadana se inconforma en este procedimiento por la negativa del PAN de desincorporarla de su padrón de militantes, toda vez que, aún y cuando reconoce expresamente que de manera voluntaria se afilió a ese partido político, manifiesta haber presentado hace aproximadamente tres años su petición de ser dada de baja de los registros de afiliados y haber recibido un oficio por parte del PAN donde constaba que ya no militaba o estaba afiliada a ese partido.

Sin embargo, el veintiocho de mayo de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/MICH/JDE07/0142/2018<sup>100</sup>, fue informada que, del resultado de la compulsula para la verificación de militancia en partidos políticos que se lleva a cabo de conformidad con el *Manual de Contratación de las y los Supervisores Electorales y Capacitadores Asistentes Electorales Federales y Locales*, **sí** se encontraba registrada en el partido político **PAN** como **afiliada**.

Tales afirmaciones, las realiza la ciudadana quejosa de forma similar, tanto en su escrito de denuncia<sup>101</sup>, como en el presentado el veintinueve de mayo de dos mil dieciocho<sup>102</sup>, ante el Comité Directivo Municipal del PAN en Jacona, Michoacán y ante la 07 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en esa entidad federativa, de la manera siguiente:

***“Yo de manera voluntaria me afilié a este partido político hace algunos años. Sin embargo, hace aproximadamente 3 años solicité mi baja de dicho partido, para lo cual me hicieron llegar un oficio donde constaba que ya no estaba militando o afiliada a ese partido.***

*Informándome el INE que sigo en la base de datos de afiliados al Partido Acción Nacional, hecho que desconozco en este momento ya que tiene 3 años que solicité mi baja del partido en mención.*

<sup>97</sup> Al respecto, es preciso referir que el PAN no objetó la fecha proporcionada por la DEPPP.

<sup>98</sup> Oficio RPAN-0497/2018, visible a fojas 71-74 del expediente.

<sup>99</sup> Correo electrónico institucional visible a fojas 114-115 del expediente.

<sup>100</sup> Visible a foja 13 del expediente.

<sup>101</sup> Visible a foja 11 del expediente.

<sup>102</sup> Visible a foja 15 del expediente.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/YGND/JD04/SON/172/2018**

*Por lo cual manifiesto que a la fecha del día de hoy es una afiliación indebida, sin causa, ni aceptación.*

*Y ahora manifiesto, mi inconformidad y solicito mi baja, para así poder participar en el Proceso Electoral 2017-2018 como Capacitador-Asistente Electoral, ya que dicha afiliación me la dio a conocer el Instituto Nacional Electoral.”*

[Énfasis añadido]

De esta forma, se tiene acreditado que Josefina Zamora Herrera, sí es militante del PAN, por así haberlo detectado la 07 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en Michoacán, lo cual es coincidente con lo informado por la DEPPP y con el reconocimiento que el propio partido político denunciado realiza al respecto, no obstante que no proporcionó la fecha de afiliación, pues con independencia de ello, al momento de producir su contestación al emplazamiento de que fue objeto, señaló que dicha ciudadana sí estuvo afiliada pero que causó baja de su padrón de afiliados, con motivo de la aplicación del *programa específico de revisión, verificación, actualización, depuración y registro de huellas digitales*, implementado por su Registro Nacional de Militantes.

Sin embargo, para efectos del presente análisis, es importante destacar que esa persona quejosa no aportó documento alguno que acreditara sus manifestaciones en tal sentido, esto es, que presentó su solicitud para ser dada de baja del padrón de militantes del PAN; motivo por el cual, fue requerida a fin de exhibir los documentos probatorios que demostraran la entrega formal de dicha solicitud de baja ante el partido político denunciado o aquel documento que, señala haber presentado ante el PAN, apercibida que, en caso de no exhibir medio probatorio alguno en relación a lo solicitado, el presente asunto se resolvería con las constancias que obraran en autos; no obstante, no se recibió respuesta alguna.

A partir de lo mencionado, se concluye que, la quejosa, se limitó a señalar de manera lisa y llana que solicitó su baja al partido político denunciado, sin aportar documento alguno que permitiera a esta autoridad siquiera indiciariamente presumir la existencia del mismo; no obstante que, en el caso, se trata de una petición realizada y presentada ante el PAN por ella misma; esto es, se trata de elementos que la quejosa generó para ese fin.

No obstante, al requerirle tal elemento, fue omisa en producir contestación alguna, es decir, no fue aportado ni tampoco existió algún señalamiento de imposibilidad para poder hacerlo, lo cual permite a este *Consejo General* concluir que no se encuentra acreditado en autos que solicitó su renuncia al partido político

denunciado, esto es, el documento que generaría una serie de cargas y obligaciones en este caso, para el *PAN*, a fin de hacer efectivo el ejercicio de ese derecho fundamental, no forma parte del caudal probatorio del expediente en que se actúa; por lo anterior, se advierte que no se trata de una transgresión a la libertad de afiliación política, en su vertiente negativa.

Ante lo razonado, se debe concluir que el bien jurídico tutelado por las normas constitucionales y legales que protegen la libertad de las y los ciudadanos para afiliarse voluntariamente a un partido político, no fue transgredido por el *PAN*, toda vez que, por una parte, Josefina Zamora Herrera, acepta expresamente que se afilió voluntariamente a dicho partido político, lo que implica que medió su consentimiento para ser incorporada a las filas del ahora denunciado y, por otra parte no demostró de modo alguno, que renunció a su militancia, es decir, su intención de no pertenecer como agremiada de ese partido político; por tanto, su incorporación, así como, su permanencia en el padrón de militantes del partido político denunciado se hizo con la aprobación de dicha ciudadana, consecuentemente, en el presente procedimiento sancionador **no se acredita la vulneración al derecho de libre afiliación en su vertiente negativa, respecto de Josefina Zamora Herrera.**

#### **B. Casos en los que el *PAN* no aportó cédula de afiliación de las personas quejas**

Como ha sido señalado, se considera que el medio de prueba esencial para acreditar la debida afiliación de las y los ciudadanos es el formato de afiliación o, en su caso, cualquier otra documentación establecida en la normatividad del *PAN* en materia de afiliación, en la que constara la intención o la voluntad de éstos de afiliarse a ese partido político, tal y como lo establece la Jurisprudencia 3/2019, ya citada.

En efecto, dicho denunciado, como ente de interés público, tenía y tiene la obligación de verificar, revisar y constatar fehacientemente que éstos otorgaron, de forma personal, libre y voluntaria, su intención de afiliarse a sus filas, a través de los respectivos documentos y formatos en los que se constara y probara ese hecho.

En consecuencia, también tiene el deber de **conservar y resguardar** con el debido cuidado y, para el caso, **exhibir**, la documentación soporte en la que conste la afiliación libre y voluntaria de sus militantes o afiliados, puesto que, se insiste, le corresponde la verificación de dichos requisitos y, por tanto, el resguardo de las constancias atinentes, a fin de proteger, garantizar y tutelar el ejercicio de ese derecho fundamental y, en su caso, probar que las personas afiliadas al mismo

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/YGND/JD04/SON/172/2018**

cumplieron con los requisitos constitucionales, legales y partidarios; siendo que, en el caso, no cumplió con tal obligación.

Por lo que, es válido concluir que el *PAN* no demostró que la afiliación de **Yuridia Guadalupe Núñez Díaz, Luis Ernesto Orozco Higuera, Heriberto Padilla Gómez, María Guadalupe Pérez Quintanar, Luis Nahun Reyes Luna y José Rodolfo Díaz Agredano**, cuyos casos se analizan en este apartado, se realizó a través del procedimiento que prevé su normativa interna, ni mediante algún otro procedimiento distinto en el que se hiciera constar que éste hubiera dado su consentimiento de forma libre para ser afiliado, al no haber aportado documento alguno que acreditara dicha circunstancia.

Lo anterior, en virtud de que su propio Reglamento de Militantes, establece en su artículo 12, fracción II, que para afiliarse al *PAN* se deberá acudir de manera presencial y personal con el formato de solicitud de afiliación correspondiente a cualquier Comité Directivo Municipal del Estado a que corresponda, o Comité Directivo Delegacional en el caso de la Ciudad de México; o incluso a la respectiva sede del Comité Directivo Estatal o del Distrito Federal, al que deberá acompañar diversa documentación.

También prevé que una vez cubiertos los requisitos previstos para tal efecto, el Director de afiliación Estatal o Municipal acreditado, que recibe la solicitud y los documentos correspondientes, tomará la fotografía del solicitante a la que hace mención el artículo 12, fracción IV del citado Reglamento y, acusará de recibido, asentando de manera autógrafa su firma, sello, fecha y hora de recepción de la solicitud, así como el folio correspondiente, registrando la documentación completa en la PLATAFORMA PAN.

Con base en lo anterior, es claro que el *PAN* establece ciertos requisitos específicos de afiliación para acreditar la manifestación libre, voluntaria y previa de la persona, de entre las que destacan, la respectiva solicitud de afiliación debidamente acompañada de la credencial para votar con fotografía y, en su caso, con la correspondiente fotografía de la persona que desea afiliarse a ese instituto político; lo anterior, a fin de dotar de certeza respecto de la voluntad libre y sin presión de quienes deseen ser inscritos; requisitos que, en el caso que se analiza no fueron cumplidos por el denunciado, tal y como lo establece su propia legislación interna.

Ahora bien, es importante destacar que de acuerdo a lo informado por el propio denunciado, **no cuenta con documento alguno que demuestre, siquiera de forma indiciaria que las afiliaciones al partido político denunciado fueron**

**resultado de la voluntad libre e individual de cada una de las personas quejas**, en la cual expresaran su consentimiento y, por ende, proporcionarán sus datos personales a fin de ser afiliados a dicho instituto político, toda vez que, limitó su defensa a establecer que en sesión ordinaria de nueve de agosto de dos mil trece, la entonces Comisión de Vigilancia del Registro Nacional de Miembros de dicho partido político, emitió un acuerdo por el que se autorizó al Director del Registro procediera a la destrucción del papel que constituía archivo muerto de esa área; siendo ese el motivo por el cual no posee la documentación que avale que las afiliaciones denunciadas se llevaron a cabo de manera libre.

Sin embargo, tal argumento no lo exime de su responsabilidad, toda vez que el partido denunciado tiene la obligación de verificar, revisar y constatar fehacientemente que la ciudadanía otorgó, de forma personal, libre y voluntaria, su intención de afiliarse a sus filas, a través de los respectivos documentos y formatos en los que conste y se pruebe ese hecho.

Pues como se ha referido, también tiene el deber de **conservar y resguardar**, con el debido cuidado, la documentación soporte en la que conste la afiliación libre y voluntaria de sus militantes o afiliados, puesto que, se insiste, le corresponde la verificación de dichos requisitos y, por tanto, el resguardo de las constancias atinentes, a fin de proteger, garantizar y tutelar el ejercicio de ese derecho fundamental y, en su caso, probar que las personas afiliadas al mismo cumplieron con los requisitos constitucionales, legales y partidarios.

Ciertamente, el *PAN* en ninguno de los casos bajo análisis aportó las cédulas correspondientes que acreditaran ante esta autoridad que el registro de los mismos aconteció de forma libre, individual, voluntaria, personal y pacífica y que además para llevar a cabo ese trámite se cumplió con los requisitos establecidos para tal efecto en su normatividad interna.

Esto es así, porque el medio de prueba esencial para acreditar la debida afiliación de esos ciudadanos **es la cédula de afiliación** o, en su caso, cualquier otra documentación establecida en la normatividad del *PAN* en materia de afiliación, en la que constara el deseo de los ciudadanos de afiliarse a ese partido político, al estar impresa de su puño y letra, el nombre, firma, domicilio y datos de identificación, circunstancia que no aconteció, tal y como se estableció en párrafos precedentes.

Lo anterior, porque los partidos políticos, son entidades de interés público que sirven de vehículo para el acceso de la ciudadanía al poder y espacio para el ejercicio del derecho humano de afiliación en materia política-electoral, por lo que están



**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/YGND/JD04/SON/172/2018**

compelidos a respetar, proteger y garantizar el ejercicio de ese derecho fundamental, para lo cual deben verificar y revisar, en todo momento, que la afiliación se realiza de manera libre, voluntaria y personal y, consecuentemente, conservar y resguardar la documentación en donde conste esa situación, a fin de estar en condiciones de probar ese hecho y de cumplir con sus obligaciones legales en materia de constitución y registro partidario.

De ahí que, esta autoridad electoral nacional requiriera al *PAN* para que aclarara la imputación que se hizo en su contra, además se le emplazó por ese motivo y se le dio oportunidad para que, en vía de alegatos, manifestara lo que a su derecho conviniera, pero en ninguna de las etapas procesales realizó alegación que desvirtuara el agravio de los quejosos, ni ofreció o aportó prueba en descargo que resultara idónea o suficiente para eximirlo de responsabilidad.

Esto es, el *PAN* no demostró que la afiliación de las **seis personas quejosas** se realizó a través del procedimiento que prevé su normativa interna, ni mediante algún otro procedimiento distinto en el que se hiciera constar que dichos denunciados otorgaron su consentimiento para ser afiliados de forma libre.

Y si bien, manifestó que los ciudadanos han sido desafiliados de dicho partido político con motivo de la aplicación del Programa Específico de revisión, verificación, actualización, depuración y registro de huellas digitales en Sinaloa, Sonora, Quintana Roo y Zacatecas, implementado por el Registro Nacional de Militantes en coordinación con la Comisión Especial Estratégica para la Transparencia y Reingeniería del Padrón de Militantes del *PAN*, lo cierto es que no está a debate la cuestión de desafiliación o no de los ciudadanos y, en su caso, la petición que estos hubieran formulado, sino la acreditación por parte del *PAN*, de que fueron afiliados de manera libre, voluntaria e individual, circunstancia que el partido político denunciado no acreditó.

En mérito de lo anterior, existe evidencia que hace suponer que la afiliación a la que se refiere en este apartado, fue producto de una acción ilegal por parte del *PAN*.

Consideraciones que en lo medular se replican para el supuesto en el que se ubica el ciudadano **José Rodolfo Díaz Agredano**, porque si bien, en este caso, aun cuando el *PAN* aportó el original de la constancia de "Trámite de actualización de datos" que presuntamente realizó el ciudadano en cuestión y, con el que pretende acreditar que constituye la evidencia del refrendo de su voluntad inicial para ser afiliado de ese partido político, dicho elemento resulta insuficiente para acreditar tal circunstancia como se expone a continuación.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/YGND/JD04/SON/172/2018**

En efecto, a petición de la autoridad instructora, el PAN mediante oficio **Oficio RPAN-0835/2018**, aportó la referida constancia original del trámite de actualización de datos del quejoso en cuestión, en la que se aprecia la fecha dieciséis de julio de dos mil diecisiete y un apartado de firma en el que se observa el nombre “José Rodolfo Díaz A.,” y la leyenda: *“Con la firma de este comprobante manifiesto mi voluntad de continuar afiliado al Partido Acción Nacional, desconociendo y renunciado a la afiliación/militancia que en su caso existiere en otro partido político diferente el PAN, asimismo que todos los datos proporcionados son correctos y se encuentran debidamente actualizados. [...]”*.

A continuación, se muestra la imagen correspondiente:

ACTUALIZACIÓN DE MILITANTES 2017

ACTUALIZACIÓN DE DATOS

FECHA DE TRÁMITE: 16/07/2017

INFORMACIÓN PERSONAL

NOMBRE(S)	APELLIDO EXTERNO	APELLIDO MATERNO
JOSE RODOLFO	DIÁZ	AGREDANO
ESTADO	MUNICIPIO	
SINALOA	CONCORDIA	

NOMBRE Y FIRMA DEL MILITANTE

*José Rodolfo Díaz A.*

Con la firma de este comprobante manifiesto mi voluntad de continuar afiliado al Partido Acción Nacional, desconociendo y renunciado a la afiliación/militancia que en su caso existiere en otro partido político diferente al PAN, asimismo que todos los datos proporcionados son correctos y se encuentran debidamente actualizados.  
En términos de lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Particulares, doy mi consentimiento al Partido Acción Nacional para el uso de mis datos personales para el cumplimiento del objeto, fines y objetivos que la institución determine previstos en los Estatutos Constitucionales del Partido Acción Nacional para el uso de tales datos con propósito únicamente decido que el militante acordó a recibir su trámite de Actualización de Datos, siendo obligación del militante confirmar que su identidad ha sido verificada satisfactoriamente en los Estados del PAN, mismo que puede ser consultado a través de su página <http://www.panmilitados.com>  
Aviso de Privacidad. Puede ser consultado en [www.pn.com.mx](http://www.pn.com.mx)

Con dicho documento y con la finalidad de respetar el derecho de audiencia del quejoso involucrado, la autoridad instructora le dio vista a efecto que, respecto del mismo, manifestara lo que a su derecho conviniera.

En este sentido, el quejoso fue omiso en responder a la vista que le fue formulada, por lo que hizo nulo su derecho de realizar las alegaciones que estimara pertinentes y, en su caso, de desvirtuar el medio de prueba exhibido.

No obstante, contrario a lo que señala el partido político denunciado, dicha constancia no puede ser considerada *per se* el documento idóneo que acredite que en un primer momento **José Rodolfo Díaz Agredano** otorgó su consentimiento para ser afiliado al PAN, pues si bien se le dio vista con éste y se abstuvo de cuestionar el mismo, toda vez que no se apersonó al procedimiento a formular manifestación alguna en ese sentido, se trata de una documental que, suponiendo sin conceder, pudiera generar el indicio leve de una posible afiliación en julio de dos

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/YGND/JD04/SON/172/2018**

mil diecisiete, dicha circunstancia no acontece respecto de la de seis de enero de dos mil catorce, reportada por la *DEPPP* y por el propio denunciado como la del inicio de su militancia.

Sin embargo, aún en ese extremo, la documental privada que aporta el *PAN* no acredita ni uno ni otro supuesto, pues en términos de lo razonado por la Sala Superior al resolver el recurso de apelación **SUP-RAP-392/2018**<sup>103</sup>, el documento relativo a la actualización de datos a nombre del denunciante, en modo alguno justifica la reiteración de la intención primigenia de pertenecer al partido político denunciado, tal como se expone a continuación:

- Los partidos políticos, deben contar con la prueba de afiliación, en virtud de que se trata de documentos que deben resguardar por la relación con otros deberes legales, como la observancia del porcentaje de integrantes para mantener su registro.<sup>104</sup>
- La copia de la certificación del formato de actualización de militantes 2017, a nombre del denunciante, es insuficiente para demostrar la existencia de una afiliación voluntaria.
- A las copias del formato de actualización de datos del *PAN* y de la credencial para votar no se le puede otorgar valor probatorio pleno para acreditar el refrendo de la militancia a ese instituto político, porque carece de los elementos que su propia normativa establece para tal efecto, tales como que el militante debía acudir de manera personal, presentando además de su credencial para votar, el formato respectivo, firmar y plasmar su huella digital y que le sea capturada una fotografía para tener certeza y no poner en duda la voluntad de ejercer y dar autenticidad al militante de su solicitud.
- Si el *PAN* fue omiso en presentar las constancias que acreditan el debido registro del militante, es jurídicamente válido que el formato de actualización de militantes resulta insuficiente, por sí mismo, para acreditar una militancia voluntaria.

Así, en el caso concreto del “Acuerdo **CEN/SG23/2017**, por el que se autoriza el programa específico de revisión, verificación, actualización, depuración y registro de datos y huellas digitales en el Estado de Sinaloa, a implementar por el Registro

---

<sup>103</sup>Consultable en: [https://www.te.gob.mx/Informacion\\_judicial/sesion\\_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0392-2018.pdf](https://www.te.gob.mx/Informacion_judicial/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0392-2018.pdf).

<sup>104</sup> Criterio también sostenido al resolver el SUP-RAP-107/2017.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/YGND/JD04/SON/172/2018**

*Nacional de Militantes en coordinación con la Comisión Especial estratégica para la transparencia y reingeniería del padrón de militantes del Partido Acción Nacional”* aportado por el PAN en copia simple<sup>105</sup>, de forma similar a lo expuesto por la Sala Superior en la sentencia del recurso de apelación previamente analizado, se obtiene lo siguiente:

- El militante deberá de forma individual, libre, pacífica, voluntaria, directa, presencial y personal acudir ante cualquier Comité Directivo Municipal o Comité Directivo Estatal en el Estado de Sinaloa, con la finalidad de expresar por escrito, con firma autógrafa y proporcionando su huella dactilar, la voluntad de estar afiliado al PAN, así como desconocer y renunciar a la militancia de otro partido político.
- El procedimiento para que los militantes del PAN realicen el trámite de Actualización de datos y registro de la huella digital, en esencia consta de las siguientes etapas:
  - a) Acudir de manera personal ante un Comité Directivo Municipal o Estatal y mostrar su credencial de elector original y vigente.
  - b) Verificación que el ciudadano se encuentra registrado en la base de datos del PAN. Personal acreditado por el PAN, para efectuar el trámite, capturará en el sistema la clave de elector y/o clave de OCR de la credencial de elector con residencia en Sinaloa.
  - c) Consulta de vigencia de credenciales para votar. En el sistema del PAN, se realiza una consulta en tiempo real en la base de datos de la DERFE del INE para validar que los datos capturados corresponde a una credencial de elector vigente.
  - d) Registro de huella dactilar. Mediante el sistema del PAN realiza una consulta en tiempo real en la base de datos de la DERFE del INE para validar que el registro de la huella digital corresponde a la identidad del militante.
  - e) Actualización, corrección o corroboración de datos e información de los militantes en los campos requeridos por la plataforma.

---

<sup>105</sup> Visible a fojas 89-98 del expediente.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/YGND/JD04/SON/172/2018**

- f) Resguardo de información actualizada del militante y generación de código de validación, dicho código se envía al militante vía telefónica, electrónica o bien a su domicilio.
  - g) Digitalización de credencial de elector del militante por ambos lados y resguardo en la plataforma del sistema del *PAN*.
  - h) Toma de fotografía del militante y resguardo de la misma en el sistema del *PAN*.
  - i) Captura de código de verificación. Se solicita al militante que lo proporcione para ser capturado en la plataforma y poder continuar el trámite.
  - j) Generación de comprobante de trámite. Se imprime en dos tantos para que el militante los firme.
  - k) Digitalización de comprobante firmado por el militante para resguardo en el sistema del *PAN*.
  - l) Conclusión del trámite. Personal del *PAN* acreditado, entrega al militante su credencial de elector y su respectivo comprobante que acredita la realización de su trámite de actualización de datos. El comprobante se entrega en copia, en el que se asienta el nombre, firma, fecha y sello legible de la instancia que recibió dicho trámite.
- En caso de inconsistencias originadas con motivo de que, de la consulta de la clave de elector en el padrón de militantes del *PAN* no se desprenda la militancia del ciudadano que se identifica, se prevendrá a éstos a fin de que dicha situación sea subsanada.

Lo sintetizado, es contundente para concluir que la constancia de actualización de datos, aportada por el partido denunciado para acreditar la debida afiliación de **José Rodolfo Díaz Agredano**, es insuficiente para ello, no obstante que se trate de un original, dado que carece de los restantes elementos que establece el Acuerdo CEN/SG/23/2017, tales como, la fotografía, huella dactilar y sello legible de la instancia que recibió dicho trámite.

Además, porque dicho elemento probatorio, constituye solamente el indicio simple de un aparente refrendo de la militancia del quejoso a ese instituto político, el cual,

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/YGND/JD04/SON/172/2018**

en modo alguno genera presunción de la existencia de la voluntad primigenia de dicho ciudadano de pertenecer a éste, dado que, en autos no obra elemento probatorio que concatenado con esa constancia de trámite de actualización de datos, permita demostrar de forma indubitable que José Rodolfo Díaz Agredano, manifestó de forma individual, libre, pacífica, voluntaria, directa, presencial y personal ante cualquier Comité Directivo Municipal o Comité Directivo Estatal en Sinaloa del *PAN*, su intención de formar parte de sus filas, desde el seis de enero de dos mil catorce.

En efecto, a diferencia de lo que este *Consejo General* determinó el veinte de noviembre de dos mil diecinueve al emitir la resolución **INE/CG521/2019**, en el procedimiento sancionador ordinario UT/SCG/Q/CBP/JD41/MEX/4/2018, en el caso a estudio no se actualizan las mismas circunstancias, toda vez que en aquel sumario, el *PAN* aportó “formatos de actualización de datos” que sí contenían huella dactilar y la fotografía de las personas involucradas y, además, presentó copias certificadas de las credenciales para votar y una impresión de la fotografía de cada una de las y los ciudadanos implicados, elementos que analizados en su conjunto, permitieron acreditar una militancia voluntaria de esas personas; lo cual, se reitera, no sucedió respecto a José Rodolfo Díaz Agredano, pues en el documento aportado únicamente se visualiza lo que el partido político refiere como la firma correspondiente a dicho ciudadano.

De esta forma, aun cuando el denunciado manifestó que no contaba con documentales para justificar que la afiliación del quejoso fue lícita desde dos mil catorce, debido a la destrucción autorizada de su archivo muerto, tal circunstancia en modo alguno puede relevarlo de la carga de acreditar sus afirmaciones, máxime cuando la destrucción de las constancias idóneas y suficientes para demostrar el alegato en el que estriba su defensa –que la afiliación debatida fue voluntaria- fue realizada de manera deliberada por el denunciado, de modo que no puede valerse de dicho error en el presente procedimiento.

En efecto, conforme al principio general del Derecho “*El que afirma está obligado a probar*”, recogido en el artículo 15, párrafo 2, de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria al presente caso, en términos de lo dispuesto por el artículo 441 de la *LGIPE*, si el *PAN* alegó que la afiliación de José Rodolfo Díaz Agredano –realizada el seis de enero de dos mil catorce- fue voluntaria, **tenía la carga procesal de acreditarlo con medios de prueba idóneos y suficientes, lo cual no sucedió.**

En este orden de ideas, respecto de las seis personas quejasas cuyo estudio motiva el presente apartado, se debe concluir que si la libre afiliación a los partidos

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/YGND/JD04/SON/172/2018**

políticos, en todas sus vertientes, es un derecho de los ciudadanos previsto como garantía constitucional en nuestro País desde hace décadas, también lo es la obligación de los partidos políticos de preservar, y en su caso, de demostrar, en todo momento, que cualquier acto que engendre la voluntad de un ciudadano para formar parte en las filas de un instituto político, o bien, ya no pertenecer a estos, deben estar amparados en el o los documentos que demuestren indefectiblemente el acto previo del consentimiento —para los casos en que se aduce no mediar consentimiento previo para ser afiliados— siendo **ineficaz cualquier alegato en el sentido de que no cuenta con la documentación que justifique su dicho, especialmente si dicha imposibilidad es atribuible al propio partido político.**

Lo anterior, porque, como se mencionó, por una parte, las cargas probatorias son independientes de otros deberes legales que no guardan relación con el juicio o procedimiento respectivo; y, por otra, la ausencia de un deber legal de archivar o resguardar las constancias de afiliación de militantes, no implica que de manera insuperable el partido se encuentre imposibilitado para presentar pruebas que respalden su afirmación.

En el mismo tenor, es de recalcar el deber del partido político de conservar y resguardar, diligentemente, la documentación soporte en la que conste la afiliación libre y voluntaria de sus militantes o afiliados, criterio que ha sido sostenido por este Consejo General —resolución INE/CG444/2018- y confirmado por la *Sala Superior* mediante sentencia SUP-RAP-138/2018 y su acumulado SUP-RAP-144/2018, emitida el trece de junio de dos mil dieciocho.

En este sentido, toda vez que los denunciantes manifestaron no haber otorgado su consentimiento, que su afiliación se comprobó por la autoridad electoral competente, y que el *PAN* no cumplió con su carga para demostrar que la afiliación sí se solicitó voluntariamente, esta autoridad electoral considera que existe una vulneración al derecho de afiliación de los quejosos y que, intrínsecamente, para la configuración de esa falta, utilizaron sin su autorización sus datos personales, lo cual, debe ser considerado por esta autoridad para la imposición de la sanción que se amerite.

Cabe referir que a similar conclusión arribó este *Consejo General* en las resoluciones INE/CG120/2018 e INE/CG448/2018, de veintiocho de febrero y once de mayo, ambas de dos mil dieciocho, al resolver los procedimientos sancionadores ordinarios identificados con las claves UT/SCG/Q/ALC/CG/39/2017 y UT/SCG/Q/MGSF/JD31/MEX/76/2017, las cuales fueron confirmadas por el *Tribunal Electoral* al dictar sentencia el veinticinco de abril y once de mayo de dos

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/YGND/JD04/SON/172/2018**

mil dieciocho, en los medios de impugnación con clave SUP-RAP-047/2018<sup>106</sup> y SUP-RAP-137/2018,<sup>107</sup> respectivamente, derivado de una falta de la misma naturaleza a la que aquí se estudia, en donde se determinó que el uso de datos personales poseía un carácter intrínseco o elemento esencial para la configuración de una afiliación indebida.

En consecuencia, **se acredita la vulneración al derecho de libre afiliación de Yuridia Guadalupe Núñez Díaz, María Guadalupe Pérez Quintanar, Luis Ernesto Orozco Higuera, Heriberto Padilla Gómez, Luis Nahun Reyes Luna y José Rodolfo Díaz Agredano, en tanto que, se concluye, fueron afiliada al padrón de militantes del PAN sin que hubieran otorgado su consentimiento**, en consecuencia, deberá imponerse al PAN una sanción que será determinada en el apartado correspondiente de la presente resolución.

#### **QUINTO. CALIFICACIÓN DE LA FALTA E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN**

Una vez que ha quedado demostrada plenamente la comisión de las faltas denunciadas, así como la responsabilidad del PAN, en los casos detallados en el considerando que antecede, procede ahora determinar la sanción correspondiente.

Lo anterior, tomando en consideración lo dispuesto en el artículo 355, párrafo 5 del COFIPE, cuyo contenido se reproduce en el diverso 458, párrafo 5, de la LGIPE, relativo a la gravedad de la responsabilidad en que se incurra; el bien jurídico tutelado por las normas transgredidas; las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción; las condiciones socioeconómicas del infractor; las condiciones externas y los medios de ejecución de la falta; y, en su caso, la reincidencia y el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de la infracción.

En relación con ello, el *Tribunal Electoral* ha sostenido que para individualizar la sanción a imponer a un partido político por la comisión de alguna irregularidad se deben tomar en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la acción u omisión que produjo la infracción electoral.

#### **1. Calificación de la falta**

---

<sup>106</sup> Consultable en la página de internet del *Tribunal Electoral*, o bien en la dirección electrónica: [http://www.te.gob.mx/Informacion\\_juridiccional/sesion\\_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0047-2018.pdf](http://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0047-2018.pdf).

<sup>107</sup> Consultable en la página de internet del *Tribunal Electoral*, o bien en la dirección electrónica: [http://www.te.gob.mx/Informacion\\_juridiccional/sesion\\_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0137-2018.pdf](http://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0137-2018.pdf).



**A) Tipo de infracción**

Partido	Tipo de infracción	Descripción de la conducta	Disposiciones jurídicas infringidas
PAN	La infracción se cometió por una <b>acción</b> del partido político denunciado, que transgrede disposiciones de la <i>Constitución</i> y del <i>COFIPE</i> , la <i>LGIPE</i> y la <i>LGPP</i> en el momento de su comisión.	La conducta fue la afiliación indebida de <b>seis</b> personas, así como el uso no autorizado de los datos personales de todos ellos por parte del <i>PAN</i> .	Artículos 6, apartado A, fracción II; 16, párrafo segundo; 35, fracción III, y 41, Base I, párrafo segundo, de la <i>Constitución</i> ; 5, párrafo 1; 38, párrafo 1, incisos a), e) y u); 44, párrafo 2, y 342, párrafo 1, incisos a) y n) del <i>COFIPE</i> ; disposiciones que se encuentran replicadas en el diverso dispositivo 443, párrafo 1, inciso a), de la <i>LGIPE</i> ; 2, párrafo 1, inciso b) y 25, párrafo 1, incisos a), e) y u) de la <i>LGPP</i> .

**B) Bien jurídico tutelado** (trascendencia de las normas transgredidas)

Por bienes jurídicos se deben entender aquellos que se protegen a través de las normas jurídicas que pueden ser vulnerados con las conductas tipificadas o prohibidas.

En el caso, las disposiciones legales vulneradas tienden a preservar el derecho de las personas de decidir libremente si desean o no afiliarse a un partido político, dejar de formar parte de él o no pertenecer a ninguno, el cual se erige como un derecho fundamental que tienen los individuos para tomar parte en los asuntos políticos del país.

En el caso concreto, se acreditó que **PAN incluyó indebidamente en su padrón de afiliados, a seis personas denunciantes**, sin demostrar que para incorporarlas medió la voluntad de éstas de inscribirse a dicho padrón, violentando con ello lo establecido en los artículos 6, apartado A, fracción II; 16, párrafo segundo; 35, fracción III, y 41, Base I, párrafo segundo, de la *Constitución*; 5, párrafo 1; 38, párrafo 1, incisos a), e) y u); 44, párrafo 2, y 342, párrafo 1, incisos a) y n) del *COFIPE*; disposiciones que se encuentran replicadas en el diverso dispositivo 443, párrafo 1, inciso a), de la *LGIPE*; 2, párrafo 1, inciso b) y 25, párrafo 1, incisos a), e) y u) de la *LGPP*.

A partir de esta premisa, es válido afirmar que el bien jurídico tutelado por las normas transgredidas, radica en garantizar el derecho de la ciudadanía mexicana, de optar libremente por pertenecer o no a la militancia de algún partido político, lo cual implica la obligación de éstos de velar por el debido respeto de la prerrogativa señalada, a través de los mecanismos idóneos que permitan generar certeza respecto de que quienes figuran en sus respectivos padrones de militantes, efectivamente consintieron libremente en ser agremiados a los distintos partidos políticos.

En este orden de ideas, como se analizó, al no demostrarse la voluntad de pertenecer como afiliados a *PAN*, así como, que hubiera dado el trámite correspondiente para llevar a cabo las desafiliaciones solicitadas, se observa un uso indebido de datos personales, que a la postre debe ser sancionado por esta autoridad.

Lo anterior, ya que, lógicamente se utilizaron datos personales como lo son, al menos el nombre y la clave de elector de cada una de ellas para ser afiliadas, lo cual ocurrió en contra de su voluntad, de ahí que el uso de estos datos se constituya como un elemento accesorio e indisoluble de la infracción consistente en la afiliación indebida.

En efecto, si bien es cierto, a partir de las constancias que obran en autos no está demostrado que los datos personales hubieran sido utilizados con un propósito diverso a la afiliación indebida en sí misma, o bien su difusión frente a terceros, lo es también que dicha información fue necesaria para materializar la incorporación de los datos de las y los denunciados al padrón de militantes de *PAN*.

De ahí que esta situación debe considerarse al momento de fijar la sanción correspondiente al denunciado.

### **C) Singularidad o pluralidad de la falta acreditada**

Al respecto, cabe señalar existe singularidad de la conducta, dado que, aun cuando se acreditó que el *PAN* transgredió lo establecido en las disposiciones constitucionales y legales y aún las de la normativa interna del instituto partido político, y que, tal infracción se cometió en detrimento de los derechos de más de una persona, esta situación no conlleva estar en presencia de una pluralidad de infracciones o de faltas administrativas, toda vez que, en el caso, únicamente se acreditó la infracción al derecho político electoral de libertad de afiliación al instituto

político denunciado, quien incluyó en su padrón de militantes a las y los ciudadanos quejosos, sin demostrar el consentimiento previo para ello.

#### **D) Circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción**

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso, como son:

**a) Modo.** En el caso bajo estudio, las irregularidades atribuibles a *PAN*, consistieron en inobservar lo establecido en los artículos 6, apartado A, fracción II; 16, párrafo segundo; 35, fracción III y 41, fracción I de la *Constitución*; así como 5, párrafo 1 y 38, párrafo 1, incisos a) y e) del *COFIPE*; disposiciones que se encuentran replicadas en el diverso dispositivo 443, párrafo 1, inciso a), de la *LGIPE*; 2, párrafo 1, inciso b) y 25, párrafo 1, incisos a), e) y u) de la *LGPP*, tanto en su aspecto positivo como negativo, al incluir en su padrón de afiliados a **seis** personas, sin tener la documentación soporte que acredite fehacientemente la voluntad de éstas de pertenecer a las filas del instituto político en el cual se encontraron incluidas.

**b) Tiempo.** En el caso concreto, como se precisó en el Considerando SEGUNDO, las afiliaciones sin el consentimiento previo de las y los ciudadanos, acontecieron en diversos momentos, lo anterior de conformidad con la información proporcionada por la *DEPPP* y/o el propio denunciado; las cuales se deberán tener por reproducidas como si a la letra se insertasen, a fin de evitar repeticiones innecesarias.

**c) Lugar.** Con base en las razones plasmadas en los escritos de denuncia, se deduce que las faltas atribuidas a *PAN* se cometieron en las siguientes entidades del país:

No.	Entidad
1	Michoacán
2	Quintana Roo
3	Sinaloa
4	Sonora
5	Zacatecas

#### **E) Intencionalidad de la falta (comisión dolosa o culposa)**

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/YGND/JD04/SON/172/2018**

Se considera que en el caso existe una conducta **dolosa** por parte del *PAN*, en violación a lo previsto en los artículos 6, apartado A, fracción II; 16, párrafo segundo; 35, fracción III y 41, fracción I de la Constitución Federal; 5, párrafo 1; 38, párrafo 1, incisos a) y e) del *COFIPE*; disposiciones que se encuentran replicadas en el diverso dispositivo 443, párrafo 1, inciso a), de la *LGIPE*; 2, párrafo 1, inciso b) y 25, párrafo 1, incisos a), e) y u) de la *LGPP*.

La falta se califica como **dolosa**, por lo siguiente:

- El *PAN* es un Partido Político Nacional y, por tanto, tiene el estatus constitucional de **entidad de interés público**, de conformidad con lo previsto en el artículo 41 constitucional.
- Los partidos políticos son el resultado del ejercicio de la libertad de asociación en materia política, previsto en los artículos 9º, párrafo primero, 35, fracción III, y 41, párrafo segundo, fracción I, de la Constitución Federal; 22 y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como 16 y 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
- El *PAN* está **sujeto al cumplimiento de las normas que integran el orden jurídico nacional e internacional** y está obligado a conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta a los principios del Estado democrático, respetando los derechos de la y los ciudadanos, de acuerdo con el artículo 38, párrafo 1, inciso a), del *COFIPE*, replicado en el precepto 25, párrafo 1, incisos a), de la *LGPP*.
- El de libre afiliación a un partido político es un **derecho fundamental** cuyo ejercicio requiere de la manifestación personal y directa de voluntad de cada ciudadana y ciudadano, en términos del precitado artículo 41 constitucional.
- Los partidos políticos son un espacio para el ejercicio de derechos fundamentales en materia política-electoral, partiendo de los fines que constitucionalmente tienen asignados, especialmente como promotores de la participación del pueblo en la vida democrática y canal para el acceso de las y los ciudadanos al ejercicio del poder público, por lo que a su interior el ejercicio de tales derechos no solo no se limita, sino por el contrario, **se ensancha y amplía**.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/YGND/JD04/SON/172/2018**

- Todo partido político, tiene la **obligación de respetar la libre afiliación** y, consecuentemente, de cuidar y vigilar que sus militantes sean personas que fehacientemente otorgaron su libre voluntad para ese efecto.
- El ejercicio del derecho humano a la libre afiliación a cualquier partido político, conlleva un **deber positivo a cargo de los institutos políticos**, consistente no sólo en verificar que se cumplen los requisitos para la libre afiliación a su padrón, sino en **conservar, resguardar y proteger la documentación o pruebas en donde conste la libre afiliación** de sus militantes, en términos de lo dispuesto en los artículos 35, fracción III, 41, Base I, párrafo segundo, de la *Constitución*; 5, párrafo 1 y 38, párrafo 1, incisos a) y e), del *COFIPE*; disposiciones que se encuentran replicadas en los dispositivos 3, párrafo 2, y 25, párrafo 1, incisos a) y e), de la *LGPP*.
- El derecho de participación democrática de la ciudadanía, a través de la libre afiliación a un partido político, supone que éste sea el receptáculo natural para la verificación de los requisitos y para la guarda y custodia de la documentación o pruebas en las que conste el libre y genuino ejercicio de ese derecho humano, de lo que se sigue que, en principio, ante una controversia sobre afiliación, **corresponde a los partidos políticos involucrados, demostrar que la afiliación atinente fue libre y voluntaria.**
- La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.
- Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y a su cancelación, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger derechos de terceros.
- La afiliación indebida o sin consentimiento a un partido político, es una violación de orden constitucional y legal que **requiere o implica para su configuración, por regla general, la utilización indebida de datos personales de la persona o ciudadano afiliado sin su consentimiento.**

Tomando en cuenta las consideraciones jurídicas precisadas, en el presente caso la conducta se considera dolosa, porque:

1. Las y los denunciantes aducen que no solicitaron en momento alguno su registro o incorporación como militantes a *PAN*.
2. Quedó acreditado que las y los denunciantes aparecieron en el padrón de militantes de *PAN*, conforme a lo informado por la *DEPPP*.
3. El partido político denunciado no demostró que las afiliaciones de estas personas se hubieran realizado a través de los mecanismos legales y partidarios conducentes, ni mucho menos que ello se sustentara en la expresión libre y voluntaria de los mismos.
4. El partido denunciado no demostró ni probó que la afiliación de las y los denunciantes fuera consecuencia de algún error insuperable, o derivado de alguna situación externa que no haya podido controlar o prever, ni ofreció argumentos razonables, ni elementos de prueba que sirvieran de base, aun indiciaria, para estimar que su afiliación fue debida y apegada a Derecho, no obstante que, en principio, le corresponde la carga de hacerlo.

#### **F) Condiciones externas (contexto fáctico)**

Resulta atinente precisar que la conducta desplegada por *PAN*, se cometió al afiliar indebidamente a **seis** personas, sin demostrar el acto volitivo de éstas de ingresar en su padrón de militantes, así como de haber proporcionado sus datos personales para ese fin.

Así, se estima que la finalidad de los preceptos transgredidos, consiste en garantizar el derecho de libre afiliación y la protección de los datos personales de la ciudadanía mexicana y que la conducta se acredita ante la ausencia de los documentos atinentes que permitan demostrar el acto de voluntad de las y los denunciantes de militar en *PAN*, ni para el uso de sus datos personales.

#### **2. Individualización de la sanción.**

Una vez sentadas las anteriores consideraciones, **y a efecto de individualizar apropiadamente la sanción**, se procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

##### **A) Reincidencia**

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/YGND/JD04/SON/172/2018**

De conformidad con el artículo 355, párrafo 6 del *COFIPE*, cuyo contenido reproduce el diverso 458, párrafo 6 de la *LGIPE*, se considerará reincidente a quien, habiendo sido declarado responsable del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere el mencionado ordenamiento legal, incurra nuevamente en la misma conducta infractora.

En este sentido, debe precisarse que, en el presente asunto, no puede considerarse actualizado el supuesto de reincidencia por cuanto hace al *PAN*.

Lo anterior es así, pues si bien, existen diversas resoluciones emitidas por el *Consejo General*, respecto de conductas idénticas a la que ahora es motivo de análisis, destacándose para los efectos del presente apartado, la identificada con la clave INE/CG30/2018, de veintidós de enero de dos mil dieciocho, en la que se determinó tener por acreditada la conducta materia del procedimiento sancionador ordinario UT/SCG/Q/PT/JD16/VER/23/PEF/38/2015, iniciado en contra del *PAN*; la cual, fue impugnada y en su oportunidad confirmada por la *Sala Superior* al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-18/2018, el veintiocho de febrero de dos mil dieciocho, es de tomarse en consideración que las afiliaciones indebidas por las que se demostró la infracción en el presente procedimiento, fueron realizadas con anterioridad al dictado de la referida resolución, de ahí que en el caso no se configura reincidencia.

**B) Calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra**

En el presente caso, atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados, la infracción debe calificarse dependiendo de las circunstancias particulares de cada caso concreto, contando con una amplia facultad discrecional para calificar la gravedad o levedad de una infracción.

Bajo este contexto, una vez acreditada la infracción, esta autoridad electoral debe determinar, en principio, si la falta fue levísima, leve o grave, y en caso del último supuesto, precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor.

Luego entonces, debe mencionarse que el criterio que esta autoridad ha considerado para la imposición de la calificación de la infracción, en el presente asunto, tomará en consideración los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la acción que produjo la infracción electoral, tales como el tipo de infracción; el bien jurídico tutelado; singularidad y pluralidad de la falta; las circunstancias de tiempo, modo y lugar; el dolo o culpa; la reiteración de infracciones; las condiciones externas y los medios de ejecución.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/YGND/JD04/SON/172/2018**

En este sentido, para la graduación de la falta, se deben tomar en cuenta las siguientes circunstancias:

- Quedó acreditada la infracción al derecho de libre afiliación de las y los ciudadanos al partido político, pues se comprobó que el *PAN* los afilió, sin demostrar con la documentación soporte correspondiente, que medió la voluntad de éstos de pertenecer a dicho instituto político.
- El bien jurídico tutelado por las normas transgredidas es garantizar el derecho de libre afiliación de las y los ciudadanos mexicanos, de optar por ser o no militantes de algún partido político, y la obligación de éstos de velar por el debido respeto de la prerrogativa señalada, a través de los mecanismos idóneos que permitan generar certeza respecto de la voluntad de quienes deseen pertenecer agremiados a los distintos partidos políticos.
- Para materializar la indebida afiliación de las y los denunciados, se utilizaron indebidamente sus datos personales, pues los mismos eran necesarios para formar el padrón de afiliados del *PAN*.
- No existió un beneficio por parte del partido denunciado, o lucro ilegalmente logrado, ni tampoco existió un monto económico involucrado en la irregularidad.
- No existió una vulneración reiterada de la normativa electoral.
- No implicó una pluralidad de infracciones o faltas administrativas, toda vez que se configuró una sola conducta infractora.
- No se afectó en forma sustancial la preparación o desarrollo de algún Proceso Electoral.
- No existe reincidencia por parte del *PAN*.

Por lo anterior, y en atención a los elementos objetivos precisados con antelación, se considera procedente **calificar la falta** en que incurrió el *PAN* como de **gravedad ordinaria**, toda vez que como se explicó en el apartado de intencionalidad, el partido denunciado dolosamente infringió el derecho de libre afiliación en su modalidad positiva —indebida afiliación— de **seis** quejas y quejosos, lo que constituye una violación a su derecho fundamental de libre afiliación reconocido en la *Constitución*.



### **C) Sanción a imponer**

La mecánica para la individualización de la sanción, una vez que se tenga por acreditada la falta y la imputabilidad correspondientes, consiste en imponer al infractor, por lo menos, el mínimo de la sanción y, hecho lo anterior, ponderando las circunstancias particulares del caso, determinar si es conducente transitar a una sanción de mayor entidad, con el objeto de disuadir tanto al responsable como a los demás sujetos de derecho, de realizar conductas similares, que pudieran afectar el valor protegido por la norma transgredida.

Así, el artículo 354, párrafo 1, inciso a) del *COFIPE*, cuyo contenido es congruente con el diverso 456, párrafo 1, inciso a) de la *LGIPE*, prevé el catálogo de sanciones a imponer a los partidos políticos, mismas que pueden consistir en amonestación pública; multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para la Ciudad de México (ahora calculado en UMAS); reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda; interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral y, en casos de graves y reiteradas conductas violatorias a la *Constitución* y la *LGIPE*, la cancelación de su registro como partido político.

Ahora bien, es preciso no perder de vista que el artículo 458, párrafo 5, de la *LGIPE* establece que, para la individualización de las sanciones, esta autoridad electoral nacional deberá tomar en cuenta, **entre otras** cuestiones, la gravedad de la conducta; la necesidad de suprimir prácticas que afecten el bien jurídico tutelado por la norma transgredida, las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción; las condiciones socioeconómicas del infractor; las condiciones externas y los medios de ejecución de la falta; la reincidencia en que, en su caso, haya incurrido el infractor; y, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio involucrado en la conducta, en caso que esta sea de contenido patrimonial.

Así, la interpretación gramatical, sistemática y funcional de este precepto, a la luz también de lo establecido en los artículos 22 de la *Constitución*, el cual previene que toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado; y con el criterio sostenido por la Sala Superior a través de la Tesis **XLV/2002**, de rubro **DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**, conduce a estimar que si bien este *Consejo General* no puede soslayar el análisis de los elementos precisados en el párrafo que antecede, **éstos no son los únicos parámetros que pueden formar su convicción en**

**torno al *quántum* de la sanción que corresponda a una infracción e infractor en particular.**

En efecto, reconociendo el derecho fundamental de acceso a una justicia completa a que se refiere el artículo 17 de la Ley Suprema, este *Consejo General*, como órgano encargado de imponer sanciones (equivalentes a la *pena* a que se refiere el artículo 22 constitucional, entendida como expresión del *ius puniendi* que asiste al estado) **está compelido a ponderar, casuísticamente, todas las circunstancias relevantes que converjan en un caso determinado**, partiendo del mínimo establecido en el artículo 458 de la *LGIPE*, que como antes quedó dicho, constituye la base insoslayable para individualizar una sanción.

Esto es, el *INE*, en estricto acatamiento del principio de legalidad, **está obligado** al análisis de cada uno de los elementos expresamente ordenados en la *LGIPE*, en todos los casos que sean sometidos a su conocimiento; sin embargo, la disposición señalada no puede ser interpretada de modo restrictivo, para concluir que dicho catálogo constituye un límite al discernimiento de la autoridad al momento de decidir la sanción que se debe imponer en un caso particular, pues ello conduciría a soslayar el vocablo “entre otras”, inserta en artículo 458, párrafo 5, de la *LGIPE*, y la tesis antes señalada y consecuentemente, a no administrar una justicia **completa**, contrariamente a lo previsto por la Norma Fundamental.

Lo anterior es relevante porque si bien es cierto la finalidad inmediata de la sanción es la de reprochar su conducta ilegal a un sujeto de derecho, para que tanto éste como los demás que pudieran cometer dicha irregularidad se abstengan de hacerlo, lo es también que la finalidad última de su imposición estriba en la prevalencia de las disposiciones que integran el ordenamiento jurídico, para que, en un escenario ideal, el estado no necesite ejercer de nueva cuenta el derecho a sancionar que le asiste, pues el bien jurídico tutelado por cada precepto que lo integra, permanecería intocado.

En ese tenor, este *Consejo General* ha estimado en diversas ocasiones que por la infracción al derecho de libertad de afiliación como el que ha quedado demostrado a cargo del *PAN*, justifican la imposición de la sanción prevista en la fracción II, del artículo 354, párrafo 1, inciso a) del *COFIPE*, el cual se encuentra replicado en el diverso 456, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la *LGIPE*, consistente en una **MULTA unitaria por cuanto hace a cada ciudadana y ciudadano sobre quienes se cometió la falta acreditada.**

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/YGND/JD04/SON/172/2018**

Sin embargo, es preciso no perder de vista que, como se refirió en el Considerando TERCERO, denominado “Efectos del Acuerdo del Consejo General INE/CG33/2019”, tanto este *Consejo General* como los propios partidos políticos, entre ellos el *PAN*, advirtieron que a la violación al derecho de libertad de afiliación que dio lugar a los precedentes a que se refiere el apartado anterior, subyace un problema de mayor extensión, reconociendo la necesidad de iniciar un procedimiento de regularización de sus padrones de afiliación, ya que éstos se conformaban sin el respaldo de la información comprobatoria de la voluntad ciudadana.

Ante tales circunstancias, y de conformidad con las previsiones establecidas en el citado Acuerdo, se implementó un procedimiento extraordinario de revisión, actualización y sistematización de los padrones de militantes de los Partidos Políticos Nacionales, el cual garantice, en un breve período, que solamente aparezcan en éstos las y los ciudadanos que en realidad hayan solicitado su afiliación, y respecto de quienes, además, los institutos políticos cuenten con el soporte documental atinente a la militancia.

Lo anterior, obedece justamente a la vigencia del orden jurídico, incluso más allá de la imposición de sanciones que reprochen a los partidos políticos la violación al derecho fundamental ciudadano a decidir si desean o no militar en una fuerza política, además de fortalecer al sistema de partidos, el cual se erige indispensable y necesario para el sano desarrollo del régimen democrático de nuestro país, permitiendo que los institutos políticos cuenten con un padrón de militantes depurado, confiable y debidamente soportado, en cumplimiento al principio de certeza electoral.

Por estas razones, en dicha determinación, específicamente en el Punto de Acuerdo TERCERO, se ordenó lo siguiente:

**TERCERO. Los PPN darán de baja definitiva de manera inmediata de su padrón de militantes los nombres de aquellas personas que, antes de la aprobación de este Acuerdo, hayan presentado quejas por indebida afiliación o por renunciaciones que no hubieran tramitado.** *En el caso de las quejas por los supuestos antes referidos que se lleguen a presentar con posterioridad a la aprobación de este Acuerdo, los PPN tendrán un plazo de 10 días contado a partir del día siguiente de aquel en el que la UTCE les haga de su conocimiento que se*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/YGND/JD04/SON/172/2018**

*interpuso ésta, para dar de baja de forma definitiva a la persona que presente la queja.*

**[Énfasis añadido]**

Además, es de suma importancia destacar que el citado Acuerdo, implicó para todos los Partidos Políticos Nacionales, incluido por supuesto el hoy denunciado, aparte de la baja de las y los ciudadanos hoy quejosos de sus padrones de afiliados, una serie de cargas y obligaciones de carácter general, tendentes a depurar sus listados de militantes y, a la par, inhibir los registros de afiliaciones que no encuentren respaldo documental sobre la plena voluntad y consentimiento de cada persona.

En sintonía con lo expuesto, en ese acuerdo se estableció que la realización de las obligaciones a cargo de los partidos políticos, podría tomarse en cuenta como atenuante al momento de individualizar la sanción correspondiente, en caso de acreditarse la infracción en los respectivos procedimientos sancionadores y de acuerdo con la valoración y circunstancias particulares de cada expediente.

En este contexto, obran en autos del expediente que se resuelve, copia de los oficios INE/DEPPP/DE/DPPF/1896/2019, INE/DEPPP/DE/DPPF/3624/2019, INE/DEPPP/DE/DPPF/5556/2019, INE/DEPPP/DE/DPPF/5978/2019, INE/DEPPP/DE/DPPF/7579/2019, INE/DEPPP/DE/DPPF/8741/2019, INE/DEPPP/DE/DPPF/9199/2019, INE/DEPPP/DE/DPPF/9576/2019, INE/DEPPP/DE/DPPF/11046/2019 e INE/DEPPP/DE/DPPF/12823/2019, de diecisiete de abril, siete de junio, diecinueve de julio, doce de agosto, seis y veintisiete de septiembre, nueve y catorce de octubre, once de noviembre y once de diciembre, todos de dos mil diecinueve, e INE/DEPPP/DE/DPPF/701/2020, del veintidós de enero de dos mil veinte, respectivamente, signados por el Director Ejecutivo de la *DEPPP*, mediante los cuales informó a la autoridad instructora que **los siete partidos políticos, -entre ellos el PAN- mediante diversos oficios, presentaron los informes respectivos sobre el avance en el agotamiento de las etapas previstas en el acuerdo INE/CG33/2019.**

En este tenor, a partir de la información recabada por esta autoridad relacionada con la baja de las y los ciudadanos quejosos de sus padrones de militantes, y de las acciones emprendidas en acatamiento al mencionado acuerdo en términos de lo informado por la *DEPPP*, se puede concluir que el hoy denunciado atendió el problema de fondo que subyacía al tema de afiliaciones indebidas, al depurar su

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/YGND/JD04/SON/172/2018**

padrón de militantes, garantizando con ello el derecho ciudadano de libertad de afiliación política; lo anterior, en congruencia con la razones esenciales previstas en la Tesis de Jurisprudencia **VI/2019**, emitida por el Tribunal Electoral de rubro **MEDIDAS DE REPARACIÓN INTEGRAL. LA AUTORIDAD RESOLUTORA PUEDE DICTARLAS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR.**

En efecto, en atención al citado Acuerdo, la *UTCE*, mediante proveído de veintidós de febrero de dos mil diecinueve, instruyó al *PAN* para que procediera a eliminar de su padrón de militantes el registro de todas y cada una de las personas denunciadas en este procedimiento administrativo sancionador; lo anterior, para el supuesto de que aún se encontraran inscritos en el mismo, tanto en el *Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos* de la *DEPPP*, así como de su portal de internet **y/o cualquier otra base pública** en que pudieran encontrarse, debiendo aportar los medios de prueba que acreditaran sus afirmaciones.

Al respecto, debe mencionarse que la instrucción dada al citado instituto político fue oportunamente cumplimentada y corroborada por la *DEPPP*, por lo que hace al *Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos*, como por la *UTCE*, respecto del portal de internet del partido político referido.

Con base en ello, esta autoridad destaca las conclusiones siguientes:

- Ante la problemática advertida por esta autoridad electoral nacional, respecto de la falta de actualización y depuración de la documentación soporte que avalen las afiliaciones ciudadanas a los partidos políticos, este *Consejo General*, emitió el Acuerdo **INE/CG33/2019**, por el cual instauró, de manera excepcional, un procedimiento de revisión, actualización y sistematización de los padrones de militantes de los Partidos Políticos Nacionales, para garantizar que únicamente aparezcan en éstos las y los ciudadanos que en realidad hayan solicitado su afiliación.
- En relación con lo anterior, el *PAN* atendió el problema subyacente a las indebidas afiliaciones denunciadas, al eliminar de su padrón de militantes el registro de todas y cada una de las personas quejas en el presente asunto, tanto en el *Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos*

*Políticos*, como de su portal de internet, así como de aquellas cargas a que se ha hecho referencia anteriormente.

Por ello, esta autoridad considera que previo a determinar la sanción que corresponde al *PAN* por la comisión de la infracción que ha sido materia de estudio en la presente Resolución, es por demás trascendente valorar también las acciones realizadas por el responsable **con posterioridad a la comisión de la infracción**, con el objeto de acatar cabalmente el mandato constitucional de administrar justicia de manera completa, inserto en el artículo 17 de la *Constitución*.

En efecto, como antes quedó dicho, al aplicar una norma jurídica abstracta a un caso concreto, el juzgador está obligado a considerar todas las circunstancias que concurren en el particular, inclusive la conducta observada por el responsable con posterioridad a la comisión del ilícito, respecto a lo cual, resulta orientadora la jurisprudencia que se cita enseguida:

***INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. CORRESPONDE AL ARBITRIO JUDICIAL DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL DE INSTANCIA Y, POR ENDE, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO NO DEBE SUSTITUIRSE EN LA AUTORIDAD RESPONSABLE.***<sup>108</sup> *Acorde con el tercer párrafo del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la autoridad judicial es la encargada de imponer las penas, al ser la que valora las pruebas para acreditar el delito y la responsabilidad penal del acusado, quien mediante el ejercicio de la inmediación debe analizar los elementos descritos en los artículos 70 y 72 del Código Penal para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, que se refieren a las condiciones de realización del delito, las calidades de los sujetos activo y pasivo, la forma de intervención del sentenciado, la situación socioeconómica y cultural de éste, su comportamiento posterior al evento delictivo, así como las circunstancias en que se encontraba en su realización; todas esas condiciones deben percibirse por el juzgador de instancia, al ser quien tiene contacto directo con el desarrollo del proceso penal y no por el tribunal constitucional, el cual tiene como función salvaguardar derechos humanos y no verificar cuestiones de legalidad, en virtud de que su marco normativo para el ejercicio de sus facultades lo constituyen la Carta Magna, los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, la Ley de Amparo y*

---

<sup>108</sup> Consultable en la página <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?id=2014661&Clase=DetalleTesisBL>.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/YGND/JD04/SON/172/2018**

*la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por lo que el Tribunal Colegiado de Circuito no debe sustituirse en la autoridad responsable, toda vez que no podría aplicar directamente los preceptos de la codificación penal indicada al no ser una tercera instancia, máxime que el tema del grado de culpabilidad del sentenciado y el cuántum de las penas no implica que la responsable se hubiese apartado de la razón y la sana lógica, no es una infracción a la interpretación de la ley, no es una omisión de valoración de la prueba y no consiste en la apreciación errónea de los hechos.*

Del modo anterior, este *Consejo General* considera que la actitud adoptada por el *PAN*, si bien no puede excluirlo de la responsabilidad en que incurrió, puesto que la infracción quedaría impune, ciertamente debe ser ponderada para fines de la individualización de la sanción que le corresponda, permitiendo modificar el criterio que se había sostenido, hacia el extremo inferior del rango de las sanciones previstas por la *LGIPE*, toda vez que dicha actitud redundaría en la vigencia del orden jurídico, en la protección al derecho de libre afiliación de los ciudadanos tutelada, incluso, por parte de las propias entidades de interés público, como lo es el sujeto denunciado y la prevalencia del Estado de Derecho.

Lo anterior es así, ya que, de conformidad con lo informado por la *DEPPP*, se advirtió que durante la vigencia del acuerdo general INE/CG33/2019, el *PAN* informó sobre los avances en la realización de las tareas encomendadas mediante el citado acuerdo, lo que revela la actitud del partido de atender la problemática fundamental, con la finalidad de depurar su padrón de afiliados y salvaguardar el derecho de libertad de afiliación en materia política.

Aunado a ello, de conformidad con el *Informe Final sobre el procedimiento de revisión, actualización y sistematización de los padrones de afiliadas y afiliados de los Partidos Políticos Nacionales (INE/CG33/2019)*, aprobado por este *Consejo General*, el veintiuno de febrero del año en curso, específicamente, con los incisos d) y e) del apartado denominado “*VIII. CONCLUSIONES GENERALES*”, es posible destacar que:

1. Al treinta y uno de enero de dos mil veinte, los partidos políticos nacionales ya no contaban con registros en el estatus “en reserva”.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/YGND/JD04/SON/172/2018**

2. Los partidos políticos nacionales de conformidad con el Acuerdo INE/CG33/2019, instrumentaron las acciones necesarias para publicar en sus páginas de Internet, los padrones de personas afiliadas con la misma información contenida en la página del Instituto.

Lo anterior, bajo el interés de que los padrones de personas militantes se integren exclusivamente con aquellas ciudadanas y ciudadanos que así lo decidan y las personas puedan contar con fuentes de información ciertas y accesibles para conocer con toda veracidad si se encuentran afiliadas a un partido político.

De manera adicional, destaca el correo electrónico de veintisiete de febrero de dos mil veinte, mediante el cual la *DEPPP* informó, entre otras circunstancias que, el partido político denunciado en su oportunidad y por lo que hace a las afiliaciones denunciadas, canceló los registros correspondientes de conformidad con lo ordenado por este *Consejo General*, con lo que se evidencian las acciones desplegadas por parte del partido político denunciado.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo tercero, del artículo 21 Constitucional, que prevé que la imposición de las penas, su modificación y su duración, son propias y exclusivas de la autoridad judicial, a juicio de este órgano electoral **se justifica la reducción de la sanción previamente descrita, por una de entidad menor, establecida en el artículo 456, párrafo 1, inciso a), fracción I, de la LGIPE, consistente en una amonestación pública**, pues tal medida, permitiría atender la finalidad del acuerdo multicitado, además que con ella se incentiva a los partidos políticos a colaborar con esta autoridad en la supervisión, actualización y consolidación de un registro de su militancia partidaria, certero y confiable.

Con base en lo expuesto en el presente apartado, y en razón de que la sanción que se impone consiste en una **amonestación pública**, resulta innecesario el análisis de las condiciones socioeconómicas del infractor e impacto en las actividades del mismo.



**D) El monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio económico derivado de la infracción**

Se estima que la infracción cometida por parte del *PAN*, aun cuando causó un perjuicio a los objetivos buscados por el legislador, no se cuenta con elementos objetivos para cuantificar el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio económico ocasionado con motivo de la infracción.

**SEXTO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN**

A fin de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, tutelado en el artículo 17 de la Constitución Federal,<sup>109</sup> se precisa que la presente determinación es impugnabile a través del recurso de apelación previsto en el numeral 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por lo expuesto y fundado, se emite la siguiente:

**R E S O L U C I Ó N**

**PRIMERO. No se acredita** la infracción atribuida al **Partido Acción Nacional**, consistente en la omisión de desafilar a **Josefina Zamora Herrera**, en términos del **Considerando CUARTO, numeral 6, Apartado A**, de esta resolución.

**SEGUNDO. Se acredita** la infracción atribuida al **Partido Acción Nacional**, consistente en la indebida afiliación y uso de datos personales para tal efecto, en perjuicio de **Yuridia Guadalupe Núñez Díaz, Luis Ernesto Orozco Higuera, Heriberto Padilla Gómez, María Guadalupe Pérez Quintanar, Luis Nahun Reyes**

---

<sup>109</sup> Al respecto, resultan orientadoras las siguientes tesis aisladas emitidas por tribunales del Poder Judicial de la Federación: Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 2, Materia: Constitucional, Tesis: III. 40. (III Región) 6 K (10ª), Página: 1481, Rubro: "TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA. PARA LOGRAR LA EFICACIA DE ESE DERECHO HUMANO LOS JUZGADORES DEBEN DESARROLLAR LA POSIBILIDAD DEL RECURSO JUDICIAL", y Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 4, Materia: Constitucional, Tesis: II.8º. (I Región) 1 K (10ª), Página: 2864, Rubro: "TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA. EL ACCESO A UN RECURSO EFECTIVO, SENCILLO Y RÁPIDO, ES CONSECUENCIA DE ESE DERECHO FUNDAMENTAL."

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/YGND/JD04/SON/172/2018**

**Luna y José Rodolfo Díaz Agredano**, en términos de lo establecido en el **Considerando CUARTO, numeral 6, Apartado B** de esta resolución.

**TERCERO.** Se impone una **amonestación pública** al Partido Acción Nacional, en los términos del Considerando **QUINTO** de la presente Resolución.

**CUARTO.** La presente resolución es impugnabile a través del recurso de apelación, así como por juicio para la protección de los derechos político–electorales del ciudadano, previsto en los numerales 42 y 79, respectivamente, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**QUINTO.** Publíquese la presente determinación en el Diario Oficial de la Federación, a efecto de hacer efectiva la sanción impuesta al Partido Acción Nacional, una vez que la misma haya causado estado.

**Notifíquese personalmente** a las ciudadanas y ciudadanos quejosos en el presente asunto y al **Partido Acción Nacional** por conducto de su respectivo representante ante este *Consejo General*, **en términos del artículo 68 numeral 1, incisos d), q) y w), del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral.**

En su oportunidad, **archívese** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en lo general en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 7 de octubre de 2020, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, no estando presente durante la votación el Consejero Electoral, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/YGND/JD04/SON/172/2018**

Se aprobó en lo particular por lo que hace al tipo de sanción en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado por seis votos a favor de los Consejeros Electorales, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello y cuatro votos en contra de los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas y Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, no estando presente durante la votación el Consejero Electoral, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona.

Se aprobó en lo particular por lo que hace a la reiteración de la infracción en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado por ocho votos a favor de los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello y dos votos en contra de los Consejeros Electorales, Maestro José Martín Fernando Faz Mora y Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, no estando presente durante la votación el Consejero Electoral, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL  
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL  
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA  
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO  
MOLINA**